

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE
ALLANAMIENTO DE MORADA DICTADA POR JUEZ COMPETENTE, AMPLIANDO
EL HORARIO PARA SU PRÁCTICA**

MARÍA EVANGELINA OSORIO

GUATEMALA, JULIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE
ALLANAMIENTO DE MORADA DICTADA POR JUEZ COMPETENTE, AMPLIANDO
EL HORARIO PARA SU PRÁCTICA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Bufete Profesional
Licenciado
Estuardo Abel Franco Rodas



Guatemala, 29 de abril de 2011

Lic. CARLOS CASTRO

Jefe de unidad de asesoría de tesis

Facultad de ciencias jurídicas y sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Licenciado Castro:

Atentamente me dirijo a usted en atención a su oficio de fecha 25 de marzo del año dos mil nueve, en el cual se me nombra como asesor de la tesis de la estudiante María Evangelina Osorio, carné numero 9716919, del trabajo de investigación intitulado: "FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE ALLANAMIENTO DE MORADA DICTADAS POR UN JUEZ COMPETENTE, AMPLIANDO EL HORARIO PARA SU PRÁCTICA". Atendiendo a tan honrosa distinción, procedí en la forma siguiente:

Cumpliendo con el contenido del **Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura y el examen publico**, doy a conocer lo siguiente:

- a) Que el contenido de la tesis, realizada por la estudiante María Evangelina Osorio, es interesante y valioso, ya que da un aporte para que las autoridades competentes tomen en cuenta, que es necesaria la ampliación del horario para la práctica del allanamiento de morada, dictadas por juez competente.
- b) Realizó una investigación seria y actualizada del tema tomando en cuenta todo lo relativo a que siguió los métodos: inductiva, analítico, descriptivo, sintético, encuesta y entrevista los cuales le sirvieron para estructurar el trabajo.
- c) Entre las técnicas de investigación utilizó: la bibliográfica y la documental, que la orientaron en el desarrollo de su investigación



Bufete Profesional
Licenciado
Estuardo Abel Franco Rodas



- d) su redacción es clara y adecuada al tema objeto de análisis.
- e) Las conclusiones constituyen una síntesis de la investigación realizada.
- f) Las recomendaciones reflejan su interés por: (El Estado de Guatemala debe implementar una política criminal adecuada y realista, para que el sistema de administración de justicia penal pueda realizar una misión eficaz, incluyendo en esta política, la ampliación del horario para el allanamiento de morada con orden de juez competente, cuando el orden publico se ve gravemente amenazado
- g) Acompañó bibliografía pertinente y necesaria que le sirvió de base y enriqueció el trabajo de investigación.

Por la razones consideradas, al concluir mi labor como asesor doy mi opinión favorable, en virtud que el trabajo realizado por la estudiante, María Evangelina Osorio, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Publico, solicitando se apruebe y continúe con el tramite que corresponde.

Con las muestras de mi distinguida consideración, me suscribo, del Señor Jefe de la unidad de tesis de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala.

Atentamente,

Licenciado
Estuardo Abel Franco Rodas
Abogado y Notario
Colegiado 8016

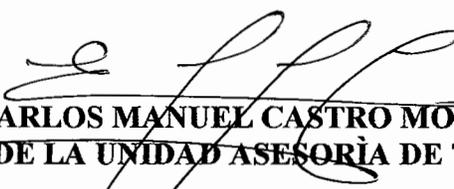
LICENCIADO
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS
ABOGADO NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ARNOLDO TORRES DUARTE**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA EVANGELINA OSORIO**, Intitulado: **“FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE ALLANAMIENTO DE MORADA DICTADAS POR UN JUEZ COMPETENTE, AMPLIANDO EL HORARIO PARA SU PRÁCTICA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

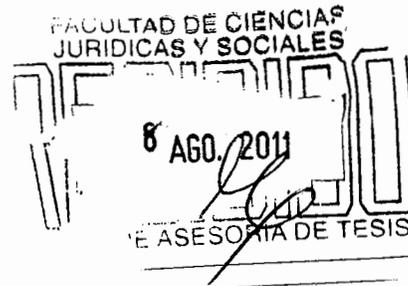


cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Guatemala, 08 de agosto de 2011.

Licenciado: Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once en mi calidad de Revisor del trabajo de tesis de la Estudiante **MARÍA EVANGELINA OSORIO**, con carné universitario No.9716919, denominado **“FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE ALLANAMIENTO DE MORADA DICTADAS POR UN JUEZ COMPETENTE, AMPLIANDO EL HORARIO PARA SU PRÁCTICA”**, basado en la propuesta que se formula en el mismo, se determina que su contenido constituye un aporte fundamental en el cumplimiento de tales diligencias, sobre todo si se toma en cuenta que dentro de la propuesta de la ponente, se formula un estudio comparado con normas procesales vigentes en países donde no existe la limitante de horario para la práctica de esta diligencia, circunstancia que objetivamente se acerca a la realidad actual de la sociedad guatemalteca.



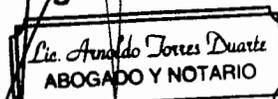
OPINION:

Es procedente señalar que el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, cuadros estadísticos, las conclusiones, manifiestan las limitantes actuales del horario del allanamiento por lo que se recomienda, que se reforme la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la ampliación de horario del allanamiento con orden de juez competente, y la bibliografía consultada por la presentante, hace que el contenido de la investigación pudiese ser considerada como una verdadera contribución científica.

En tal virtud, y siendo que el contenido del documento se encuentra acorde con los requisitos establecidos para la elaboración de trabajos de tesis de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, es procedente **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** a efecto de que dicho trabajo sea sometido al examen público previo a conferirle a la estudiante, el título académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, atentamente:

Lic. Arnoldo Torres Duarte.
Colegiado No. 6357





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

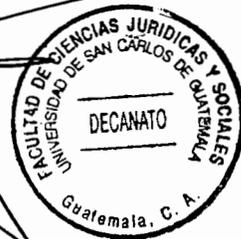


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA EVANGELINA OSORIO intitulado FORMA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE ALLANAMIENTO DE MORADA DICTADAS POR UN JUEZ COMPETENTE, AMPLIANDO EL HORARIO PARA SU PRÁCTICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iycr





DEDICATORIA

- A DIOS:** Te agradezco la misericordia que mostraste a lo largo de mi vida personal y académica, sin ti nada de lo que propuse en mi corazón hubiera alcanzado.
- A MI MADRE:** Por haberme enseñado el camino, la humildad, el respeto y la superación.
- A MI ESPOSO:** Por su apoyo y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Fernando, Susan y Daniel por ser la razón de mi existir y la fortaleza para seguir adelante, ya que han sido fuente de inspiración.
- A MIS HERMANOS:** Que la meta hoy alcanzada sea un motivo de felicidad para ellos.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Con quienes vivimos momentos alegres y agradables y juntos nos trazamos metas.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Breve reseña del derecho procesal penal.....	1
1.1. El proceso penal.....	3
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Finalidad del proceso penal.....	5
1.4. La actividad jurisdiccional.....	6
1.4.1. Funciones de la actividad jurisdiccional.....	7
1.4.2. Características de la actividad jurisdiccional.....	8
1.5. Características esenciales del Código Procesal Penal y del sistema penal guatemalteco.....	8
1.6. Organización del sistema judicial penal guatemalteco.....	10
1.7. Otros órganos que se relacionan con el proceso penal.....	11
1.7.1. El Ministerio Público.....	11
1.7.2. El servicio publico de defensa penal.....	13

CAPÍTULO II

2. La investigación y persecución penal.....	17
2.1. La investigación y persecución penal en los sistemas procesales.....	22
2.1.1. Sistema inquisitivo.....	22
2.1.2. Sistema acusatorio.....	24
2.1.3. Sistema mixto.....	25
2.2. Extensión del término.....	28
2.3. La obligación de investigar un delito.....	29
2.4. El Ministerio Público en el período de investigación.....	29
2.5. Órganos de prueba.....	31

2.6. Funciones de la policía en el período de investigación.....	32
2.7. Potestades del fiscal del Ministerio Público en la investigación.....	34
2.8. Intervención del juez durante la investigación.....	34
2.9. Las principales actividades de investigación.....	36
2.10. La prueba en la fase de investigación del proceso penal.....	38
2.11. Concepto de la prueba.....	39
2.12. Actos de investigación y actos de prueba.....	40

CAPÍTULO III

3. El registro del domicilio.....	45
3.1. El registro de domicilio como restricción a los derechos fundamentales.....	46
3.2. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.....	48
3.3. Los presupuestos de la entrada y registro domiciliario.....	51
3.3.1 Principio de legalidad y sus violaciones.....	51
3.3.2 Principio de justificación teleológica: dos medidas diferentes.....	52
3.3.3 La entrada: la detención del sospechoso y/o el registro.....	53
3.3.4 El registro y la prueba preconstituida.....	53
3.4. Requisitos de la entrada y registro domiciliario.....	54
3.4.1 El domicilio común.....	55
3.4.2 Los domicilios especiales.....	56
3.5. La resolución judicial autorizante de la entrada y registro.....	57
3.5.1 El contenido de la resolución judicial.....	57
3.5.2 El deber de motivación.....	57
3.5.3 Los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.....	58
3.6. Supuestos excepcionales: el flagrante delito y estado de necesidad.....	59
3.6.1 Flagrante delito.....	60
3.6.2 El estado de necesidad.....	61
3.7. Las entradas y registros constitucionales: la prueba prohibida.....	62

CAPÍTULO IV

4. El allanamiento	65
4.1. Diferentes acepciones de la palabra allanamiento	67
4.1.1 El allanamiento en materia civil.....	67
4.1.2 El allanamiento en materia administrativa.....	67
4.1.3 El allanamiento en materia penal.....	68
4.2. Concepto de allanamiento en materia penal.....	69
4.3. Objeto del allanamiento.....	71
4.4. Casos en que no procede el allanamiento.....	73
4.5. Formalidades que debe reunir la orden de allanamiento.....	74
4.6. Procedimiento del allanamiento.....	75
4.7. Sitios y lugares en donde no es necesario contar con orden de allanamiento	77
4.8. Facultades coercitivas del funcionario que practique el allanamiento.....	78
4.9. Funcionario que autoriza y ejecuta la orden.....	78
4.10 Horario en que se realizan los allanamientos.....	78

CAPÍTULO V

5. Análisis del allanamiento con orden de juez competente y la necesidad de reformar la norma que restringe el horario de su realización	81
5.1. Situación actual de la seguridad en Guatemala.....	85
5.2. Motivos para considerar la reforma del Artículo 23 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala.....	86
5.3. Propuesta de la ponente sobre la posible regulación del horario de allanamiento de morada con orden de juez competente.....	91



	Pág.
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
ANEXOS	101
BIBLIOGRAFÍA	105





INTRODUCCIÓN

En Guatemala y en los distintos países del mundo, la investigación de un proceso penal es la preparación de la acción que realiza el ente acusador del Estado, con el fin de fundamentar la acusación en contra de personas sindicadas en la participación de hechos delictivos, lo anterior se realiza mediante una actividad técnica y científica, con el objeto de ligar al proceso penal al sindicado, basándose en los hallazgos primarios que dicha investigación aporta y posteriormente, luego de un juicio oral y público, obtener una sentencia condenatoria o absolutoria.

Este fue el tema objeto de mi investigación, pues creo que es necesario que el Estado de Guatemala implemente una política criminal adecuada a la realidad imperante, incluyendo en ésta, la ampliación del horario para el allanamiento de morada con orden de Juez competente. Para esta investigación se planteó como hipótesis que la falta de efectividad en el cumplimiento de las órdenes de allanamiento giradas por juez competente no brindan la seguridad ciudadana, siendo necesario reformar el ordenamiento jurídico creando políticas y programas que tengan como fin garantizar el efectivo cumplimiento de estas órdenes.

La hipótesis planteada fue confirmada con la investigación realizada, habiéndose demostrado la necesidad de ampliar el horario de allanamiento con orden de juez competente, utilizándose en el presente trabajo la metodología recomendada por el asesor, tal como la inductiva, la sintética y la analítica, asimismo se utilizó las técnicas bibliográfica, encuesta y entrevista, para llegar a conclusiones fundadas.

Lo anterior, favorece la impunidad de aquellas personas que buscan el horario nocturno para la realización de los hechos que riñen con la ley, algo que no está acorde a la realidad guatemalteca, debido a que la fecha en que se promulgó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, el constituyente, previendo y previniendo las constantes arbitrariedades que en esa época se cometían; para proteger al ciudadano honrado y trabajador, restringió el horario de allanamiento con orden de juez competente, garantizando de esa manera la inviolabilidad de la vivienda, no percatándose que también protegió al crimen organizado y al resto de personas que se dedican a delinquir.



Para una buena comprensión, el desarrollo del presente trabajo de investigación se estructuró de la siguiente manera: En el primer capítulo, se hace una breve reseña sobre el derecho procesal penal, su fines, sus características, y la organización del sistema penal guatemalteco y los órganos que participan; el segundo capítulo, se refiere a la investigación y persecución penal, el actuar del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los Juzgados del Ramo Penal durante la investigación, así como las actividades a realizarse y los medios de convicción obtenidos durante esta fase; el tercer capítulo, hace referencia al registro del domicilio, el derecho fundamental de la inviolabilidad de la vivienda y los presupuestos y requisitos para la entrada y registro del domicilio; en el cuarto capítulo, trata sobre el allanamiento en Guatemala, formalidades que debe reunir la orden de allanamiento, procedimiento y horario y en el último capítulo, se hace un análisis del allanamiento con orden de juez competente y la necesidad de reformar la norma que restringe el horario de su realización.

Una de las actividades técnicas y científicas de investigación, es la entrada y registro domiciliario, ésta es muy importante, porque si bien es cierto, tiene como finalidad la lucha contra la criminalidad organizada, también constituye restricción y limitación de derechos fundamentales, es por ello que debe dársele suma importancia, ya que debido a la eficacia procesal de tales medidas, deben estar sometidas al más estricto cumplimiento de las exigencias constitucionales, especialmente en lo que se refiere al horario. Ese allanamiento y registro domiciliario con orden de juez competente, es una diligencia en la que no sólo se pretende averiguar directamente los hechos y quiénes los han podido cometer, sino obtener otros medios de investigación, buscar y adquirir información y vestigios del delito o detener al posible sospechoso, sin embargo tiene una limitante, que consiste en que sólo puede realizarse después de las seis horas y antes de las dieciocho horas, aunque hay excepciones.

La presente tesis se elaboró con el fin de que sirva como un aporte para que el Estado, a través del sistema de administración de justicia penal, implemente una política criminal adecuada y realista, especialmente con lo que al horario de allanamiento con autorización judicial se trata, pues, el horario actual, ya no se adapta a las necesidades urgentes de seguridad.

CAPÍTULO I



1. Breve reseña del derecho procesal penal

Antes de hablar del derecho procesal penal es importante señalar que el sistema de administración de justicia es una de las instituciones fundamentales en cualquier sociedad, ya que cumple, por medio del derecho, la función tradicional y esencial de asegurar la coexistencia pacífica de toda comunidad organizada, armonizando las actividades de sus miembros, y porque le corresponde la misión de impartir en forma imparcial, justa y rápida la justicia a aquellos conflictos que puedan surgir entre los individuos o entre estos y el Estado, como consecuencia de la vida en común.

De igual manera al sistema de administración de justicia considerado en su conjunto, también lo es -e incluso más- lo que atañe al subsistema penal, cuya finalidad fundamental es la de resolver la situación jurídica de aquellas personas que entran en conflicto con la ley penal, es decir, aquéllos derivados de la comisión de un delito.

Los sistemas penales de la mayoría de los países latinoamericanos presentan deficiencias tanto en sus estructuras como en su funcionamiento. Las reformas ocasionales de que son objeto suelen ser parciales (nuevos códigos, incremento en el número de tribunales o en el personal de estos, adquisición de equipos o bibliotecas, etc.) y se realizan sin considerar al sistema de administración de justicia como un conjunto, olvidándose que la justicia debe ser pronta y cumplida, debiendo abarcar los aspectos necesarios para resolver una situación de forma inmediata, ya que como efecto en el orden penal muchas veces las personas se ven privadas de su libertad; tampoco suelen



basarse en los datos resultantes de la investigación empírica, la cual es, en general, prácticamente inexistente.

Dentro del sistema penal se encuentra el derecho penal y el derecho procesal penal, división que sigue siendo la más válida ya que permite la ubicación del cómo hace y cómo se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.

En resumen el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado, para reprimir aquellas conductas que socialmente no son aceptadas por la comunidad.

El tratadista José Francisco de Mata Vela, lo define desde dos puntos de vistas, subjetivo (Ius Puniendi), que "Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad"¹.

Desde el punto de vista objetivo (Ius Poenale), "es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad"².

También dentro del derecho penal, se encuentra el derecho adjetivo o procesal, que es la rama que regula todo el desarrollo del proceso para determinar si una persona cometió un

¹ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4

² **Ibid.**



delito y en su caso ponerle una pena o una medida de seguridad, regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

1.1 El proceso penal

El proceso penal es el conjunto de actos regulados por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes relacionadas realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración del supuesto hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

De Pina Vara define el proceso como el “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.³

1.2. Naturaleza jurídica

Hay varios criterios para establecer la naturaleza del proceso penal, la teoría de la relación jurídica es una de ellas, ésta señala que en el proceso penal se da una relación de derecho público, entre el juzgador y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

³ De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**, Pág. 403.



1. La existencia del órgano jurisdiccional.
2. La participación de las partes principales.
3. La comisión del delito.

Otra es la teoría de la situación jurídica: Esta señala que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

A todo esto es importante conocer que el proceso penal se conforma de la siguiente manera:

Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos, el reconocimiento judicial, etc.

Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

El caso concreto: Es el hecho o acto punitivo, constitutivo de delito de acuerdo al ordenamiento penal vigente.



1.3 Finalidad del proceso penal

Con respecto a la finalidad del proceso penal es necesario ubicarse en el Código Procesal Penal, mismo que establece en su Artículo cinco, el cual literalmente indica: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos, los fines generales son los que coinciden con la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado, así como la consecuente imposición de la pena.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios. La reinserción del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo cinco del Código Procesal Penal citado, se da el principio de **verdad real**, por medio del cual:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;



- c) El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- d) La ejecución.

En resumen se puede mencionar que los fines generales del proceso son dos, los fines mediatos que consiste en la prevención del delito y los fines inmediatos que consiste en investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena. Y los fines específicos son: La ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.

Además de los fines del proceso penal, se encuentra por aparte que el objeto del proceso penal consiste en el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador y la protección de los derechos particulares.

1.4 La actividad jurisdiccional

Para profundizar sobre el proceso penal es necesario conocer sobre la actividad jurisdiccional, la cual Manuel Ossorio define como: "La jurisdicción penal o criminal, señalando que es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda."⁴

La jurisdicción y su ejercicio, -la función jurisdiccional-, comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 123.



vez constituye el contenido de "administrar justicia", en todos sus aspectos, ya que desde que una persona es imputada de un hecho delictuoso se pone en marcha la maquinaria de administración de justicia, con sus aristas procesales.

1.4.1. Funciones de la actividad jurisdiccional

Las funciones de la actividad jurisdiccional son las siguientes:

Función de enjuiciamiento: Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

Función de declaración: Es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

Función de ejecución: El juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (juzgados de ejecución). Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan, a través del cumplimiento de las penas impuestas por los tribunales de justicia, en los lugares que para el efecto se han creado.



1.4.2. Características de la actividad jurisdiccional

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable, tal como lo señala el Artículo 39 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Irrenunciable: Ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Indelegable: Ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

1.5 Características esenciales del Código Procesal Penal y del sistema penal guatemalteco.

Como quedó señalado anteriormente, existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, imperó el sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia en numerosos delitos.

En este tipo de sistema la acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semi-



secreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El Código Procesal Penal, sitúa a Guatemala en el sistema penal denominado acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales que protege tanto la Constitución Política de la Republica de Guatemala como instrumentos internacionales que velan por la protección de los derechos inherentes al ser humano.

Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada a través del Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos frente a la parte acusadora, teniendo las mismas armas para su defensa frente a los que le acusan. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.



1.6. Organización del sistema judicial penal guatemalteco

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales, cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de competencia, la conformación de tribunales y el número de funcionarios que se asignen, en Guatemala se ha dotado de competencia penal a varios juzgados que conocen sobre casos concretos y que están relacionados con el proceso penal, por otro lado, el Código Procesal Penal estructuran la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma:

- a) Juzgados de paz
- b) Juzgados de narcoactividad
- c) Juzgados de delitos contra el ambiente.
- d) Juzgados de Primera Instancia.
- e) Tribunales de Sentencia.
- f) Salas de la Corte de Apelaciones.
- g) La Corte Suprema de Justicia.
- h) Juzgados de Ejecución.
- i) Juzgados comunitarios

Además se tienen los Juzgados de Paz Penal y de Primera Instancia Penal de Turno, los cuales fueron creados por medio de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los que tienen competencia solo en la ciudad capital y algunos municipios aledaños, estos



conocen de las primeras declaraciones de aquellas personas que se ven envueltas en la comisión de algún delito.

1.7 Otros órganos que se relacionan con el proceso penal

Además del Organismo Judicial existen otros entes y órganos que tienen relación directa con el proceso penal, tal como el Ministerio Público y la Defensa Pública Penal, de los que trataremos brevemente.

1.7.1 El Ministerio Público

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la Justicia Penal. Pero son diferentes y excluyentes: se acusa con fundamento y se juzga imparcialmente.

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo el control jurisdiccional, desde el momento de la noticia criminis. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso, su función es la averiguación de la verdad, del modo, tiempo y lugar en que se suscitó el hecho histórico que es ocasión de la comisión de un delito.

La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un Juez contralor) de los hechos que pudieran



generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma que determina el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitarlos en el ejercicio de la acción, Artículo 46 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación de los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la Ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.



El Ministerio Público, como institución autónoma debe ser vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país, so pena de ser perseguidos penalmente en cuanto se contravenga o se abuse de la potestad que la ley le provee.

1.7.2. El servicio público de defensa penal

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente y para tal efecto se han creado instrumentos en el derecho moderno adecuados para la defensa en el juicio para todos los gobernados y no sólo para aquellos que tiene las posibilidades económicas y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la justicia, sino que además a aquellas personas que por razones económicas no cuentan con los medios suficientes para poder proveerse de una defensa.

El procedimiento penal concede al Ministerio Público las facultades para acusar con fundamento y paralelamente se han creado mecanismos que permiten una oportuna y adecuada defensa en juicio, ya que en un país como Guatemala, con la mayoría de población en situación de pobreza extrema se hace impensable contar con asistencia jurídica no remunerada.

La defensa obligatoria y gratuita por abogados designados de oficio no funcionó afectando a los encausados, Abogados y a la administración de justicia, pero en



especial al debido proceso y defensa en juicio, además que constitucionalmente todo trabajo a de ser retribuido.

Para mejorar el sistema de justicia y garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos el imputado ha de contar con un Abogado, que debe ser proporcionado por el Estado, para que le asista en todas las actuaciones por no contar con los recursos, económicos necesarios para proveerse de su defensa.

Para garantizar el derecho constitucional de defensa y para darle eficiencia y eficacia a la obligación del Estado de prestar defensa técnica se crea el Servicio Público de la Defensa Penal, integrado de la siguiente manera:

- a) Dirección general
- b) Defensores públicos
- c) Personal técnico: conformado por investigadores y el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la defensa.

También podrán actuar como defensores públicos los abogados en ejercicio profesional privado cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser Abogado colegiado activo,
- b) Haber superado los cursos implementados por el instituto y



- c) los demás requisitos que establezca el instituto, recibiendo a cambio los honorarios fijados de conformidad al Decreto Número 129-97, del Congreso de la República de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. La investigación y persecución penal

Como se anotó en el capítulo precedente la actividad de investigación y persecución penal corresponde al Ministerio Público, bajo el control de los jueces de primera instancia, sirviendo de base para preparar la acusación.

Se estima conveniente en este punto aclarar los conceptos de investigación y persecución penal a efecto de una mejor comprensión del tema.

De conformidad con el Manual del Fiscal, instrumento creado por el Ministerio Público para instrucción de los Fiscales establece que “la investigación es la preparación de la acción”. La cual tiene como fin fundamentar la acusación del Ministerio Público y no podrá fundamentar la sentencia, pues el “Tribunal de sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.”⁵

Algunos autores señalan que: “La investigación criminal puede concebirse en dos sentidos. En un sentido restringido, la investigación criminal es la actividad técnica y científica que realizan los órganos del Estado delegados para ello, con el fin de recolectar los medios de prueba que permitan conocer y comprender un hecho delictivo. En un sentido amplio, es una fase del proceso penal en la que se desarrolla la actividad de investigación criminal y se liga al proceso penal a una persona determinada con base en los hallazgos primarios que la investigación va aportando”.⁶

⁵ Ministerio Público. **Manual del fiscal**, Pág. 113

⁶ www.polsec.org/index.php?ID=511



En definitiva, el objeto de la investigación es la persecución penal, que a decir de, Daniel Matta Consuegra es: "Aquella acción penal que por imperio legal corresponde al Ministerio Público, para poder perseguir casi todos los hechos delictivos, con excepción de aquellos que sean perseguibles a instancia de parte interesada y aquellos cuya persecución esté condicionada a autorización estatal".⁷

Para Rodríguez Marino es: "El conjunto de actos por los cuales los representantes del Ministerio Público y la policía judicial o la víctima, según el caso, tratan de conseguir o ejecutar una decisión de los tribunales represivos, en ocasión de una infracción".⁸

El citado Manual del Fiscal señala que "La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito (...)".⁹

Como se puede determinar, la investigación es una de las etapas del proceso penal guatemalteco, que consiste en la preparación de la acción. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el ente que actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados

⁷ Matta Consuegra, Daniel. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Pág. 53.

⁸ Rodríguez, Marino. **Nonbis in ídem**. <http://enj.org/portal>

⁹ Ministerio Público. **Manual del fiscal**, Pág. 113.



públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

1. **Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal:** El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el modo, el lugar, el tiempo, etc. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevante para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, para la determinación de la responsabilidad. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en una vivienda o no a la hora de tipificar un allanamiento de morada.
2. **Comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron.** Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad penal de los imputados.
3. **Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.** Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes, sin embargo deberá



determinarse en cualquier tipo de delito el daño que se causo y si puede ser cuantificado para el resarcimiento correspondiente.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano alguna función especial o se le encomiende alguna diligencia en específico.

Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo en la investigación y la posible participación del imputado. Deberá preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tiene por que ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

Según lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos. En el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación. Por ejemplo, si la defensa propone testigos sobre la buena conducta anterior del imputado, el fiscal los podrá rechazar señalando que no ayudan a



determinar como ocurrieron los hechos ni el grado de participación del imputado en los mismos. La parte que propuso la prueba rechazada, podrá recurrir al juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

En el desarrollo de la investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, el fiscal no puede ocultarle al Abogado de la defensa las pruebas practicadas. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

El Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige que el Ministerio Público, recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control de la investigación, cumpliendo de esa manera con la ley y coadyuvando con la defensa, la víctima y las partes civiles.

Para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio y las demás etapas procesales, así como a los testigos y a las partes dentro del proceso. Transgredir esto, el fiscal no está escuchando a las personas que puede conocer más directamente de los hechos.

No podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la inmediación y la percepción de aquellos detalles que pueden ser de suma importancia para dar solución a la situación jurídica de un imputado.



2.1 La investigación y persecución penal en los sistemas procesales

Se considera oportuno no dejar de prescindir de un somero análisis histórico del tema de interés en virtud de que la historia ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del juzgamiento de las personas que se ha traducido en el proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de los sistemas citados la persecución penal ha presentado variantes, por la naturaleza misma de cada sistema procesal, los cuales sirven para la época en que se aplicaron eficientes, sin embargo por las nuevas tendencias se han tenido que adecuar a las exigencias de la democracia instituida en cada nación, si fuera el caso.

2.1.1 Sistema inquisitivo

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de



oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. (...).

En este sistema la misma persona que recogía la información, investigaba, controlaba la investigación, acusaba y juzgada. En ese sentido puede afirmarse que la persecución penal constituía un Derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requería de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permitió la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia.

En un procedimiento democrático no es posible que en una sola persona recaiga el ejercicio del poder de persecución penal y el control de ese ejercicio, pues como bien se dice popularmente “nadie puede servir bien a dos señores”, pues o no será un buen controlador de garantías fundamentales o no será un buen investigador.

De lo anterior, deviene el por qué de la propuesta, ya extendida universalmente, de separar claramente las funciones, concediendo competencia para ellas a órganos distintos: la tarea de llevar al imputado ante la justicia para ser juzgado, de preparar la acusación, en fin de perseguir penalmente, encargándose esta función al Ministerio Público; la de custodiar las garantías ciudadanas y posibilitar la defensa del imputado, a los jueces. Por ello la investigación preliminar se confía al Ministerio Público, bajo el control de los jueces para aquéllos actos que signifiquen injerencia en los derechos de las personas o provoquen la necesidad de defensa.



Anteriormente la legislación guatemalteca, la investigación o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición de investigador y de protector de garantías, no realizaba eficientemente ni una cosa ni la otra. Con el encargo de la investigación al Ministerio Público, hoy los jueces tienen la posibilidad de constituirse en verdaderos defensores de los derechos fundamentales del ciudadano que sea objeto de persecución penal.

Es por lo anterior que es de suma importancia que el Ministerio Público, sea imparcial en la relación procesal que se da, ya que su actuación debe ser apegada a derecho, respetando los derechos del imputado, así como de los querellantes en su caso. Que su función sea absolutamente objetiva, estrictamente jurídica, se encuentre dotado de una política criminal transparente y sometida desde el inicio de sus actividades a los principios básicos de un sistema democrático, para que cumpla con el papel fundamental que le compete.

2.1.2. Sistema acusatorio

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo **acusatio**. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. Herrarte, citado por Matta Consuegra, señala que: “En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos **el principio de la acusación popular** mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante



el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. (...)"¹⁰

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: "El juez no puede proceder más que a instancia de parte", "el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes, No hay juez sin actos, El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes."

2.1.3 Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo, lo público y oral del sistema acusatorio.

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se

¹⁰ Matta Consuegra, **Ob. Cit.** Pág. 38.



combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".¹¹

En Guatemala, existieron varios intentos de reforma de la legislación procesal penal, pero fue hasta el uno de junio de mil novecientos noventa y dos que entro en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

De conformidad con el Centro de Apoyo al Estado de Derecho, -CREA-, "Dos son los sistemas utilizados para investigar, juzgar y sancionar; El sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Entre los dos media el abismo que existe entre la edad media y la modernidad".¹²

En el medio guatemalteco es común que cuando se discute en relación a la investigación penal, generalmente se señale que ella es, prácticamente, la responsable principal del colapso del sistema penal, pues se dice que es lenta, ineficiente y que en la mayoría de los casos, no alcanza el fin para el cual fue propuesta. Así mismo, que es durante este período procesal en donde se lleva a cabo la principal selección sin criterio político-jurídico que la presida, y también es esta etapa la responsable de las mayores violaciones, impunes por lo general, al sistema de garantías y seguridades ciudadanas.

Por otro lado "la investigación constituye una actividad física e intelectual que, no obstante regirse por el principio de objetividad incide en el juicio del que la realiza, ya

¹¹ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales.** Pág. 6

¹² Centro de Apoyo al Estado de Derecho, CREA. **La etapa intermedia un puente hacia al justicia.** Pág. 16



que inclina el ánimo a la creencia de la certeza en los resultados de la información acumulada. En otras palabras se cree en la responsabilidad del imputado”.¹³

El proceso de investigación criminal tiene las siguientes características:

- “Es continuo, ya que es un proceso concatenado de actividades que está en interrelación con los diversos aspectos que afectan al problema por investigar.
- Es un proceso especializado, ya que requiere de un trabajo metodológico de rigor técnico y científico.
- Requiere de previsión, ya que cada acto o fase de este proceso requiere de un planeamiento específico.
- Es analítico y sintético, ya que requiere de un análisis permanente de los elementos de la realidad obtenido y la síntesis de la información que ella aporta.
- Es explicativo-causal, ya que permite determinar a quién, dónde, cuándo, cómo, por qué y para qué se perpetró el delito y con qué medios.
- Es metódico, ya que es un proceso que se plantea hipótesis y métodos para la comprobación de los hechos.
- Es legal, ya que se rige por los preceptos y límites establecidos en la ley y se sujeta al control de un órgano judicial”.¹⁴

¹³ **ibid**

¹⁴ López Calvo, Pedro, Gómez Silva. Pedro. **Investigación criminal y criminalística**. Pág. 55



2.2. Extensión del término

Según López Calvo y Gómez Silva, la investigación criminal comprende:

- “El estudio de las técnicas orientadas a contrarrestar, controlar y prevenir la acción delictiva.
- El manejo de estrategias que contextualizan el papel de la víctima, del delincuente y del delito como tal.
- El dominio de la investigación como proceso metodológico, que se basa en los principios y teorías de las respectivas ciencias, en los procedimientos jurídicos y la reconstrucción del hecho mediante las circunstancias de tiempo, modo, y/o lugar, para sustentar en forma técnico-científica los resultados conducentes al esclarecimiento de un presunto delito y a la identificación de sus autores”¹⁵.

La actividad de inteligencia policial no debe confundirse, entonces, con la actividad de investigación criminal, ya que en ésta última se procura esclarecer el hecho, obtener pruebas, descubrir y detener a los responsables y someterlos a la acción de la justicia, mientras que en la primera, más que realizar arrestos de personas que pueden sólo constituir los eslabones más pequeños y débiles de la cadena, se procura establecer la existencia, características, dimensiones, delitos cometidos y los que pretenden cometerse, medios materiales a disposición, modus operandi de una determinada organización delictiva.

¹⁵ **ibid.**



La investigación como actividad al tenor de la legislación procesal vigente se deberá llevar a cabo a través de fiscales de distrito, de sección agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la Ley, con el auxilio de la Policía Nacional Civil, quienes obraran bajo sus órdenes en las tareas de investigación.

2.3 La obligación de investigar un delito

Es común preguntarse a partir de que momento el órgano encargado de la investigación tiene la obligación de iniciar tal actividad, al respecto el licenciado Hidalgo Murillo expone: “Nace la obligación de investigar en primer lugar cuando se planea su comisión, en segundo lugar, cuando el hecho punible ya se ha cometido; en tercer lugar, cuando el delito cometido causa consecuencias típicas, que también configuran delito”.¹⁶ Es por ello, que de acuerdo a estas etapas de investigación son necesarias para determinar la responsabilidad de aquellas personas que se puedan ver involucradas en la comisión de un hecho punible.

2.4 El Ministerio Público en el período de Investigación

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, regula “que el fiscal en su actividad investigadora, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para:

1. Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la Ley penal: (lugar, tiempo y modo).

¹⁶ Hidalgo Murillo, José Daniel. **Manual de derecho procesal penal costarricense**. Pág. 89



2. Establecer que personas intervinieron y de que forma lo hicieron. Asimismo las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.

3. Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

En la investigación el fiscal a cargo de la investigación deberá ser muy cuidadoso en el ejercicio de su función, pues si bien es cierto tiene encomendada la tarea de averiguación de la verdad, no deberá olvidar que en dicha labor no está sólo y que la inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en perjuicio de este. Lo que exige considerar: a) que es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento; b) que el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, c) Que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición prevé la Constitución Política de la República de Guatemala, el Derecho Internacional y el Código Procesal Penal.

De conformidad con el Artículo 315 del Código Procesal Penal el imputado y las personas a quienes se les hubiere dado intervención en el procedimiento es decir su defensor y el querellante, también podrán proponer medios de investigación, los cuales si fueren pertinentes y útiles el fiscal tendrá que practicarlos, caso contrario tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación.



Asimismo, el fiscal durante la investigación debe evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado, puesto que este inicia desde el primer acto dirigido en su contra, entendiéndose como primer acto del procedimiento “cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en el, ante alguna de las autoridades de la persecución penal” Artículo 71 del Código Procesal Penal.

2.5 Órganos de prueba

Se estima oportuno tratar que se entiende por órganos de prueba, toda vez que el fiscal en su labor investigativa se encuentra facultado para exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado publico, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir con las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

Comprende como órganos de prueba, aquellas instituciones que: “son fuente objetiva de prueba, es decir, en razón de su función pública o privada, en razón de sus propios controles computarizados o administrativos, almacenan, custodian o mantienen información de carácter probatoria”.¹⁷ De esta manera se hace referencia a las instituciones bancarias para quienes es propio registrar los estados de cuentas corrientes de sus clientes, al Registro Nacional de las Personas quién mantienen el registro de los documentos de identificación de los ciudadanos, a la Dirección General de Migración para quienes es propio mantener el registro migratorio de ciudadanos y

¹⁷ **Ibid.** Pág. 91



extranjeros, el Registro de la Propiedad, para quienes es propio mantener el registro de los bienes inmuebles y muebles que por disposición de la ley deben ser registrados, etc.

2.6. Funciones de la policía en el período de investigación

La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil le asigna a dicho ente, entre otras, las funciones de cooperar en la investigación, las pesquisas de los delitos y dar cuenta de los delincuentes que capture a los tribunales competentes y la de cumplir las ordenes que reciba de los poderes públicos.

La Policía Nacional Civil como todo órgano del Estado posee en su interior una organización a efecto de cumplir con su cometido en este caso, se encuentra organizado en cuerpos, estaciones y sub-estaciones, para el efecto el encargado de cumplir con la tarea de investigación en la ciudad capital se encuentra constituido el Departamento de Investigaciones Criminológicas y en los departamentos a cargo de la sección PN-2 de la jefatura departamental.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 112 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional Civil independientemente de otras tareas que le asigna su propia Ley, en la investigación deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio o a instancia de parte cuando esta se dio. Dicha investigación consistirá en establecer la existencia del hecho, averiguar las circunstancias en las que se cometió, individualizar a los sindicados así



como reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o el sobreseimiento.

2. Evitar las consecuencias ulteriores de los delitos.

Las diligencias de investigación que realiza la Policía Nacional Civil han de ser ordenadas por el fiscal encargado del caso, aunque estos puedan realizar sugerencias al respecto. De conformidad con la legislación vigente la Policía, por iniciativa propia, no puede realizar investigaciones salvo en los supuestos de prevención policial y otros casos urgentes.

La prevención policial exige la información inmediata al Ministerio Público de la comisión de un hecho delictivo. En cualquier caso, el plazo máximo para informar al fiscal de las diligencias practicadas es de veinticuatro horas tal como lo establece el Artículo 51 Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las diligencias de prevención consisten en reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación del o de los sospechosos, así como la disposición de estos a los tribunales de justicia.

En relación a casos urgentes, el Artículo 306 del Código Procesal Penal señala: "Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de la policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público."



Las actuaciones de la policía, deberán constar en un acta en la que se detalle el tipo de diligencia, el modo en que se realizó, la hora y fecha así como cualquier otro dato importante para la investigación. Asimismo se levantará acta de cualquier otra información relevante para el caso. El acta deberá ser firmada por el oficial que dirige la investigación y en lo posible por las personas que intervinieron en los actos o proporcionaron información.

2.7. Potestades del fiscal del Ministerio Público en la investigación

En esta etapa del proceso penal se conoce al fiscal como el funcionario público que en representación del Ministerio Público, dirige la investigación participando en el diseño de la misma. En el ejercicio de su función goza de todos los poderes que el Código Procesal Penal le otorga, empero ha de aclararse que el fiscal en representación del Ministerio Público “no tiene una función unilateral de persecución, a diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal de ser objetivo. Deberá preservar el estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado”.¹⁸

2.8. Intervención del juez durante la investigación

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al Juez de Primera Instancia la de controlar la misma. La intervención del Juez de Primera Instancia durante la investigación se concreta en seis

¹⁸ Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 25



puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales.

De acuerdo al Código Procesal Penal, los puntos en los que se concentra la actividad del control del juez de primera instancia son los siguientes:

1. “El control sobre la decisión de ejercicio de la acción: El juez es quien controla de decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
2. La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado, ésta le corresponde únicamente al juez contralor.
3. La autorización en diligencias limitativas de derecho constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada o el secuestro de cosas.
4. La práctica de la prueba anticipada.
5. El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes.
6. El control de la duración de la investigación”.



2.9. Las principales actividades de investigación

A continuación se desarrollan las diligencias más comunes que en el marco de su función investigadora, los agentes y auxiliares fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos:

1. “Inspección en la escena del crimen.
2. Incautación y secuestro de evidencias: Tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias. En aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro. Cuando el bien no sea de lícito comercio (drogas, armas sin licencia, dinero falso), no será necesaria la orden de secuestro.
3. Orden de investigación a la policía: Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la policía para que practiquen diligencias.
4. Prácticas de pericias, tales como:
 - Pericia balística
 - Pericia biológica
 - Químicas
 - Examen grafotécnico



5. Recolección de testimonios: Es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo. En algunos casos, será el mismo fiscal quien “salga” a buscar a los testigos. Hay que procurar oír a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.

6. Careos: Se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre coimputados o entre estos y los testigos.

7. Identificación de cadáveres: En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o expresión del cadáver al público.

8. Reconocimiento: Es importante realizar reconocimientos en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. En algunas ocasiones se podrá realizar sobre otro testigo. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.

9. Reconstrucción de los hechos: Este medio de prueba es de gran utilidad confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley.



10. Registro de lugares y allanamientos con orden de Juez Competente: Es un medio importante de investigación, que sirve para obtener información y prueba sobre la comisión de hechos delictivos”.

2.10. La prueba en la fase de investigación del proceso penal

Como se indicó anteriormente, el fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, de igual manera trata de esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

La prueba es uno de los capítulos más importantes del derecho procesal penal, la “Teoría de la Prueba se encuentra relacionada con la Teoría del Conocimiento, porque con ella se formará convicción en el juez, se puede comenzar este punto precisando que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga, una cosa es la prueba y otra el hecho conocido”¹⁹.

La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho, a medida que el juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas (reuniendo elementos probatorios) irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor. La conciencia del juez pasa así por etapas sucesivas, es así que, la certidumbre judicial se alcanza en base a los grados

¹⁹ *Ibid.*



del conocimiento del hecho punible.

2.11. Concepto de la prueba

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de convicción y con arreglo a ciertas garantías.

De tal concepto se puede extraer los siguientes elementos:

Verificación: La prueba no consiste en averiguar sino en verificar; la prueba en el nuevo proceso penal únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral. Es aquí donde el tribunal verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa. Como se verá, toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa de investigación no constituye propiamente la actividad probatoria destinada a verificar hechos sino una actividad de instrucción destinada a averiguarlos, lo que nos exigirá reconocer las diferencias existentes entre los actos desarrollados en cada una de dichas etapas.

Elementos de prueba y medios de prueba: El segundo aspecto que resulta necesario destacar en la definición es el referido a los elementos y medios de prueba, la que resultará de particular utilidad al estudiar los nexos entre los actos de investigación y los actos de prueba. Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Por medio de prueba entenderemos, en cambio, el



procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Otro aspecto a destacar está relacionado con la existencia, a través del concepto de medios de prueba, de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud.

Los medios de prueba son, de esta manera, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales.

2.12. Actos de investigación y actos de prueba

Actos de investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o el juez contralor, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez durante las etapas preliminares del procedimiento.

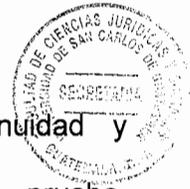


Actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal de sentencia con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.

Es importante recordar que los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba –por regla general- sólo pueden ser realizados durante el juicio oral, el principio viene expresado en el Código Procesal Penal, que regula la oportunidad para la recepción de la prueba

No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad preprocesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a Ministerio Público para la obtención de los elementos de prueba que han posteriormente incorporarse al proceso como medios de prueba. Estos son los llamados actos de investigación que como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa.

Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. Esto es así porque es esta etapa la única



que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la ley procesal penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral.

La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba están determinadas por cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Los actos de prueba, por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del tribunal en el juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

En conclusión se puede inferir que la prueba no pretende arribar a la verdad sino sólo crear certeza (convencimiento) en el Juez, de un hecho histórico que es punible y causa daño a la sociedad o a una persona en particular. El fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión. La justicia humana no puede aspirar a más, la infalibilidad es una

utopía.



Con base a lo expuesto, se concluye que en el proceso que se lleva a cabo en contra de una persona se aportan elementos de prueba para crear certeza en el juzgador respecto a la existencia del hecho punible, así como, la responsabilidad de sus autores y en su caso la descarga de la responsabilidad del imputado.





CAPÍTULO III



3. El registro del domicilio

Sobre este tema, es importante señalar que la necesaria reforma global de la justicia penal debe pretender la configuración de un proceso rápido y eficaz, sin que ello suponga una restricción desproporcionada de los derechos fundamentales que pueden verse afectados en la fase de investigación. Uno de estos derechos, es el relativo a la inviolabilidad del domicilio, el cual en ha de limitarse en numerosas ocasiones, en virtud de una entrada y registro, con el fin de practicar la detención del imputado, así como de preconstituir la prueba.

Ambos objetivos y especialmente, la plena eficacia de las pruebas obtenidas durante el registro, se alcanzarán, en la medida en que, junto con la observancia de los requisitos procesales previstos, se realicen de conformidad con las exigencias derivadas de su consideración como restricciones de derechos fundamentales y, en especial, del principio de proporcionalidad.

Ahora bien, con frecuencia, tales fines, investigar y, excepcionalmente, probar, se ven frustrados debido al incumplimiento de dichos requisitos, fundamentalmente, por parte del legislador porque fue creada la norma, ésta frena estos dos fines. La reflexión de estas cuestiones con el objeto de efectuar algunas propuestas de lege ferenda, constituye el objetivo de este trabajo.



3.1. El registro de domicilio como restricciones a los derechos fundamentales

La entrada y registro domiciliario, incluso, cuando su adopción y práctica tiene como finalidad la lucha contra la criminalidad organizada, constituyen restricciones o limitaciones de derechos fundamentales, por este motivo, la eficacia procesal de tales medidas ha de estar sometida al más estricto cumplimiento de las exigencias constitucionales que dicha calificación conlleva.

De conformidad con la concepción doctrinal germana equivalente “las medidas restrictivas de derechos fundamentales pueden definirse como aquellas intromisiones vulneradoras prima facie del ámbito de protección de los derechos fundamentales, lo que implica que conforman el supuesto de hecho del derecho fundamental y que, por este motivo, precisan de justificación de acuerdo con el principio de proporcionalidad”²⁰.

La proyección de dicha noción sobre la entrada y registro domiciliario conlleva el cumplimiento de dos requisitos, si bien, con carácter previo, dichas medidas han de observar dos presupuestos, la infracción de alguna de estas exigencias provoca la inconstitucionalidad de tales actuaciones. Estas cuestiones se exponen a continuación. Juan-Luís Gómez Colomer, Procesalista español señala que: “Las actividades fundamentales a realizar en el procedimiento preliminar (sumario o diligencias previas) son averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, por un lado, y, por otro, determinar la responsabilidad criminal de quienes aparezcan como sospechosos”²¹.

²⁰ Schmalz, Grundrechte. **Baden-Baden**. Pág. 55

²¹ Gómez Colomer, Juan-Luís, **Concreciones en torno al registro domiciliario en el proceso penal español**. Pág. 96.



Girando en torno a los actos a practicar en el proceso de averiguación, estos pueden ser de muy diversas clases, una de ellas es la diligencia o acto de investigación de entrada y registro domiciliario, articulado bien como diligencia única o en combinación con otras, como así lo demuestra, no sólo la lógica de la mente humana para perseguir adecuadamente un delito, sino la voluntad del legislador, que en todos los países prevén una regulación específica al respecto, tales como las leyes alemana, italiana y española.

La diligencia de entrada y registro domiciliario requiere analizar metodológica y sistemáticamente tanto sus presupuestos de adopción, como su ejecución, dentro del marco legal y determinar la finalidad perseguida con ella, pues el registro domiciliario sólo es una parte de una diligencia más general, aunque en realidad es la más importante, para determinar ciertas circunstancias que servirán de base para la investigación.

Esto se traduce, además, en que, como la mayor parte de los actos de investigación afectan derechos fundamentales, los presupuestos, la ejecución y los supuestos especiales no puedan ser analizados más que a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala, la diligencia de entrada y registro domiciliario no es una excepción, es decir, es un acto garantizado constitucionalmente, por lo que fijar el contenido esencial del derecho y sus límites es básico y presupuesto del estudio de la regulación ordinaria.

Hay que recordar que se está ante una diligencia que puede ser tanto un acto de investigación, como un acto de prueba, es de los que doctrinalmente se llaman



"indirectos", pues con la entrada y registro domiciliario lo que se pretende no es averiguar directamente los hechos y quiénes los han podido cometer, sino obtener otro medio de investigación, buscar y adquirir información y vestigios del delito, o detener al posible sospechoso para interrogarle si se sabe que está en el domicilio a registrar, o que pudiera estar.

3.2. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio

El Estado de Derecho consagrado en las distintas Constituciones, exige que el proceso penal sea consustancial con él. Ésto significa en numerosos aspectos una evidente tensión, pues al lado de la obligación del Estado de perseguir los delitos y castigarlos (ius perseguendi atque puniendi), los ciudadanos tienen garantizados determinados derechos frente al Estado, que entran en colisión frecuentemente.

“Ello sucede siempre que para averiguar la verdad, lo realmente ocurrido, con relación a los hechos punibles, sea necesario practicar actos de investigación que afecten a esos derechos de protección especial. Dicho con otras palabras, cuando la investigación criminal tiene que invadir la esfera personal garantizada y tutelada privilegiadamente por la Constitución que significan los derechos fundamentales, es el propio estado de derecho el que tiene que regular los límites de la investigación, de manera que, o bien no permita en ningún caso alterar el contenido esencial del derecho fundamental, o bien lo permita fijando exactamente las coordenadas, traspasadas las cuales triunfa la protección del individuo frente a los intereses del Estado”.²²

²² Eckhoff, *Der Grundrechtseigriff*, Köhl. Pág. 21.



Todas esas medidas de investigación que afectan de alguna manera a los derechos fundamentales del individuo están desarrolladas en los decretos leyes, pero el principio asumido por el Estado de Derecho debe ser claro: como ha dicho con insuperable acierto el Tribunal Supremo Federal alemán, en su sentencia de 14 de junio de 1960, "no es un principio de la Ley Procesal Penal el que se tenga que investigar la verdad a cualquier precio"²³.

Las consecuencias son dos: "fijar el legislador constitucional exactamente qué derechos fundamentales protegen al ciudadano ante una investigación criminal, y establecer con igual claridad los límites entre los que se puede mover, de un lado, el legislador ordinario a la hora de regular los actos del procedimiento preliminar que afectan a los derechos fundamentales, y, de otro, el Juez a la hora de ordenarlos y ejecutarlos"²⁴.

La inviolabilidad del domicilio es, en este sentido, un derecho fundamental que puede quedar afectado por una investigación judicial sobre hechos criminales, no sólo en Guatemala sino en la mayoría de países como Argentina, España, Alemania e Italia.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala señala que la vivienda es inviolable, regula que nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

²³ **Ibid.**

²⁴ BLECKMANN, **Staatsrecht II. Die Grundrechte**, HöIn. Págs. 336 y 337.



Con respecto a la legislación española, el Artículo 18.2 de la Constitución de 1978 regula: "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito"²⁵.

De igual manera, la Constitución alemana –Grundgesetz- de 1949 regula en su Artículo 13 que: "1) El domicilio es inviolable, 2) Los registros no podrán ordenarse sino por el Juez, y en caso de peligro por el retraso, también por los demás Órganos previstos en las leyes únicamente en la forma por ellas previstas, 3) En los restantes casos, sólo podrán adoptarse medidas que afecten a dicha inviolabilidad o la limiten, en defensa ante un peligro común o para la vida humana; en virtud de una ley, tales medidas podrán también adoptarse con el fin de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, especialmente para subsanar la escasez de viviendas, combatir una amenaza de epidemia o proteger a menores en peligro."²⁶

Asimismo, el Artículo 14 de la –Costituzione- italiana de 1947 regula: "El domicilio es inviolable. No se podrán realizar en él reconocimientos, registros o aprehensiones, salvo en los casos y en la forma establecida por la Ley, según las garantías prescritas para la tutela de la libertad personal. Las indagaciones y las inspecciones por causa de sanidad o de orden público, o con fines económicos o fiscales, serán reguladas por leyes especiales."²⁷

Finalmente, tal derecho se encuentra también reconocido por textos internacionales, concretamente en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el Artículo ocho del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y en

²⁵ **Ibíd.**

²⁶ **Ibíd.**

²⁷ **Ibíd.**



el Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

3.3. Los presupuestos de la entrada y registro domiciliario

La consideración como medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales que la entrada y registro domiciliario reviste, implica la observancia de dos presupuestos: de un lado, el principio de legalidad y, de otro, el principio de justificación teleológica.

El primero indica que deberán tomarse en cuenta las formalidades que exige la ley, para que este tenga los efectos deseados, mientras que el segundo se refiere a los motivos por los cuales se realiza, que estos estén plenamente justificados y que se alcance el fin procesal propuesto.

3.3.1. Principio de legalidad y sus violaciones: algunas medidas de lucha contra la criminalidad organizada

De acuerdo con el primero de los principios indicados, la entrada y registro domiciliario ha de estar legalmente prevista. En este sentido, sin perjuicio de los aspectos que han de regularse por ley orgánica según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²⁸, lo cierto es que el desarrollo y régimen jurídico de un derecho fundamental ha de estar sometido, como exigencia del principio de proporcionalidad, al cumplimiento del principio de reserva de ley.

Así pues, cualquier autorización de una entrada y registro domiciliario con base en una

²⁸ Borowski. *La restricción de los derechos fundamentales*. Págs. 39-44.



norma reglamentaria, al infringir los principios de legalidad y proporcionalidad, constituiría, al propio tiempo, una vulneración a la Constitución Política de la República de Guatemala y al Código Procesal Penal.

Por este motivo, las futuras leyes procesales que incidan sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, habrán de cumplir con la referida exigencia formal y regularse mediante una ley orgánica y específica.

En particular, el contenido de dicha regulación ha de ser respetuosa con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, lo que no acontece en la actualidad, entre otras cuestiones, respecto a la previsión legal del domicilio constitucional, a la gravedad de los delitos para cuya investigación cabe acordar una entrada y registro, a los descubrimientos casuales y, especialmente, dado el interés que se suscitan, en relación con algunas medidas dirigidas a la lucha contra la criminalidad organizada que afectan al ámbito domiciliario y que se llevan a cabo sin conocimiento del imputado, tal y como se explican a continuación, ya que el presupuesto legal es que cuando se realice, deberán estar presente las autoridades correspondientes, no abusando de la posición que ostentan, ni alterar en su caso aquellos medios de prueba que puedan proponerse posteriormente dentro del proceso.

3.3.2. Principio de justificación teleológica: dos medidas diferentes

El principio de justificación teleológica incide en la legitimidad constitucional de los fines pretendidos con la entrada y registro domiciliario, cuya distinción permite afirmar que dicha medida constituye, en realidad, dos actos procesales diferentes.



3.3.3. La entrada: la detención del sospechoso y/o el registro

La detención del sospechoso constituye el objetivo perseguido con la entrada, así, pues, “la entrada no puede calificarse, per se como una medida cautelar, sino que se encuentra orientada a la práctica de una medida cautelar, fundamentalmente la detención del imputado; no constituye un acto de investigación directo, sino indirecto, pues posibilita la investigación, en la medida en que con la detención cabe la posterior comprobación de su participación en los hechos delictivos mediante la utilización de otros medios de investigación, como el interrogatorio judicial y, finalmente, tampoco constituye un acto de prueba, pues tan sólo posibilita su práctica, en la medida en que el posterior registro se realice bajo los principios de inmediación y contradicción”²⁹.

3.3.4. El registro y la prueba preconstituida

Con carácter general, el registro constituye un acto de investigación indirecto, en la medida en que permite la práctica de otros actos de investigación, tales como los reconocimientos periciales o las declaraciones de testigos. Ahora bien, “su principal función reside en la recogida y aseguramiento de las fuentes de prueba, siempre que se cumplan los requisitos para su preconstitución, esto es, el principio de inmediación y de contradicción. Tan sólo en ese caso, el registro tendrá excepcionalmente valor de prueba”³⁰.

En este sentido, constituye un supuesto de prueba preconstituida pues, a diferencia de

²⁹ Gimeno, **Derecho procesal penal**, Págs. 382 y 383.

³⁰ **Ibid.**



la prueba anticipada en la que la irrepetibilidad es ocasional porque puede devenir irrepetible, en el caso de la prueba preconstituida resulta irreproducible por naturaleza, lo que acontece en el caso del registro.

En este sentido, "la percepción in situ de los objetos encontrados en un registro resulta del todo punto imposible por parte del órgano decisor, bien porque pueda manipularse la fuente de prueba, o bien porque resulte percedera, por lo que tienen que conservarse hasta el juicio oral, donde se practicará la prueba"³¹. Así, pues, en virtud del registro, se pretende la recogida y aseguramiento de la fuente de prueba que habrá que documentarse en un acta y custodiarse bajo la fe pública, esto es, con la asistencia del Juez contralor. Dicho documento se introducirá en el juicio oral a través del trámite previsto en el Código Procesal Penal y, por ello, podrá ser leída ante el órgano jurisdiccional y sometida a contradicción.

3.4. Requisitos de la entrada y registro domiciliario

La regulación y realización de la entrada y registro domiciliario ha de cumplir dos requisitos: de un lado, la entrada y el registro en un lugar calificable como domicilio ha de efectuarse en virtud de una resolución judicial, o bajo un supuesto de flagrante delito o estado de necesidad y, de otro modo, tienen que observarse, en tales casos, los requisitos derivados del principio de proporcionalidad.

No cualquier lugar cerrado reviste la consideración de domicilio, sino tan sólo aquellos espacios que, por las características que presentan, pueden calificarse en este sentido,

³¹ Asencio, **Derecho procesal penal, valencia**. Pág. 156.



algunas teorías han puesto de relieve las pautas esenciales que, junto con la distinción entre la esfera íntima y privada, postulada por la teoría de las esferas, nos permite distinguir un domicilio común y los domicilios especiales.

3.4.1. El domicilio común

De conformidad con la esfera íntima, “puede identificarse un domicilio común, donde se desarrolla la vida privada y familiar, únicamente predicable de las personas físicas, que se protege con carácter absoluto al afectar al núcleo duro del derecho a la intimidad”³².

Desde un punto de vista objetivo, debe tratarse de un lugar genéricamente apto para el desarrollo de los mencionados derechos fundamentales, lo que implica el cumplimiento de al menos tres factores: “desde un punto de vista cualitativo, la protección constitucional del domicilio comprende, como ha señalado la doctrina, tanto las viviendas más ostentosas, como los palacios reales, cuanto las residencias más sencillas, como las lujosas”³³; respecto de la naturaleza del soporte, puede considerarse como domicilio, no solamente aquellos edificios construidos artificialmente, sino además “los recintos naturales como cuevas o grutas; y, finalmente, en cuanto a la firmeza del soporte, “un sector de la doctrina española ha considerado como domicilio lugares móviles, siempre que se destinen al desarrollo de la intimidad, tales como coches-vivienda, remolques, barcos habitables, carromatos, viviendas sobre ruedas, tiendas de campaña, casas prefabricadas y sobre ruedas. Igualmente, se ha considerado como domicilio una caravana”³⁴.

³² Pedraz Penalva. **El registro domiciliario**”. **Comentarios sobre la reforma procesal**. Pág. 264.

³³ González Trevijano. **La inviolabilidad del domicilio**. Pág. 150.

³⁴ Espín Templado. **Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio**. Págs. 51 y 52.



3.4.2. Los domicilios especiales

Examinado el domicilio a la luz de la esfera privada, cabe identificar unos domicilios especiales, porque pueden entrar en juego otros derechos fundamentales distintos de la intimidad, tales como el secreto profesional, la libertad de expresión, derecho de asociación y la libertad religiosa, cuya titularidad recae sobre personas físicas o jurídicas y que disfrutan de una protección relativa, dado que han de tomarse en cuenta en su restricción otros límites constitucionales distintos a los previstos respecto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Es el caso de los despachos profesionales y las sedes de los medios de comunicación y de algunas asociaciones.

“Los despachos profesionales pueden protegerse como domicilios especiales en la medida en que haya de salvaguardarse el espacio físico donde se desarrolla el secreto profesional. En este sentido y a efectos de la consideración de domicilio constitucional, se ha proyectado el derecho a la intimidad sobre el secreto profesional y, asimismo, “se ha considerado el secreto profesional como uno de los fundamentos de la protección domiciliaria”³⁵. Igualmente, son domicilios especiales aquellos ámbitos en los que se desenvuelven los derechos a la libertad de expresión, el derecho a comunicar y recibir información, así como el derecho de asociación y, en particular, de asociación política, como son las sedes de los medios de comunicación y de algunas asociaciones, como las de los partidos políticos”.

³⁵ González-Cuellar Serrano. **Entrada y registro en el domicilio**”, **La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal**. Pág. 121.



3.5 La resolución judicial autorizante de la entrada y registro

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la entrada y registro domiciliario se acuerda y practica, con carácter general, en virtud de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, conforme a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

Los órganos jurisdiccionales encargados de ordenar dichas medidas, conforme a las normas de competencia funcional, son, con carácter general, los Juzgados de Primera Instancia Penal de la circunscripción departamental en donde se hubiera cometido el delito. Excepcionalmente, si la investigación si se necesita orden de urgencia, podrá otorgarlas un juez de paz.

3.5.1. El contenido de la resolución judicial

Los tres requisitos generales que deben contener las resoluciones judiciales son los relativos al lugar, al tiempo, así como al sujeto que ha de ejecutar dichas diligencias, si bien conforman una información indispensable para concretar el objeto de entrada y registro domiciliario, resultan sin embargo insuficientes, dado que deberá añadirseles asimismo los fines que persiguen ambas medidas, así como la motivación de la decisión judicial.

3.5.2. El deber de motivación

El cumplimiento del principio de proporcionalidad determina un especial deber de motivación, lo que responde a un doble fundamento. En primer lugar, y principalmente,



a la exigencia de que la resolución judicial plasme el ineludible juicio de ponderación en el que se justifique la limitación del derecho fundamental para conseguir el fin previsto con la entrada y registro domiciliario, y en segundo lugar lo que no debe confundirse, ni con un razonar extenso o detallado, ni con un enjuiciamiento sobre la calidad o la precisión de la motivación. Si no lo hiciese así, más que la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, se vulneraría, por esta sola causa, el concreto derecho de inviolabilidad.

3.5.3. Los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto

La adopción y práctica de una entrada y, asimismo, de un registro domiciliario ha de cumplir una serie de requisitos derivados de los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En virtud del principio de idoneidad, el auto de entrada y registro domiciliario ha de resultar útil para alcanzar la finalidad perseguida por cada una de tales medidas. En particular, desde un punto de vista cuantitativo, la entrada y registro tiene que efectuarse con la duración e intensidad adecuada. Cumplido con el requisito de la intensidad, en la medida en que el uso de la fuerza, se interprete restrictivamente, en consecuencia, tales diligencias tienen que practicarse con carácter general de día, por lo que no cabe su ejecución durante la noche, salvo que especiales razones de urgencia lo aconsejen.

Según el principio de necesidad, puede afirmarse que la entrada y registro domiciliario



constituyen diligencias necesarias, si de entre varias medidas idóneas, constituye la alternativa menos gravosa y en cuanto a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad en sentido estricto, ha de incidirse en la regulación sobre la gravedad del delito que puede ser investigado en virtud de una entrada y registro, sin perjuicio de que asimismo, hubiera de revisarse el grado de imputación que debe tener el sujeto pasivo de la medida, así como la eficacia procesal que cabe otorgar a los delitos casualmente descubiertos durante la práctica de un registro, entre otras cuestiones.

En este sentido, la entrada y registro domiciliario ha de acordarse únicamente para la investigación, no de cualquier actuación ilícita, sino de un delito grave, tomando en cuenta la duración de la pena señalada, debiéndose señalar un catálogo de delitos que ha de responder fundamentalmente a dos criterios, cuales son, de un lado, la naturaleza del bien jurídico protegido que permitiría incluir, entre otros, delitos contra la vida, la integridad, la libertad sexual, así como la salud pública, propiedad industrial e intelectual y, el otro criterio, el quantum de la pena, superior a tres años, sin perjuicio de que se trate de un delito cuya investigación afecte a actividades propias de la delincuencia organizada.

3.6. Supuestos excepcionales: el flagrante delito y estado de necesidad

Las entradas domiciliarias policiales, que se practican ante “la comisión de un delito flagrante o debido a la concurrencia de un estado de necesidad, constituyen una intromisión al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que reviste un carácter excepcional, por lo que han de interpretarse restrictivamente”³⁶.

³⁶ Del Rosal Blasco. **El concepto de delito flagrante en la Ley de Seguridad Ciudadana**. Pág. 790.



Este carácter excepcional, reviste importancia debido a que lo que se busca es proteger la vida e integridad de las personas que se auxilian, o en su caso para no permitir que se siga cometiendo un hecho ilícito.

3.6.1. Flagrante delito

Para la detención de las personas sorprendidas en flagrante delito y del delincuente que, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa. A este respecto, la reciente definición legal de delito flagrante tiene que adecuarse a su condición de límite al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

En este sentido, atendiendo a un criterio gramatical, el delito flagrante ha de percibirse con evidencia, lo que reclama una urgente intervención en dos supuestos: de un lado, en el caso de la flagrancia propia, esto es, cuando el imputado es sorprendido en el momento de su realización o inmediatamente después para ser detenido en el interior del domicilio; por el otro, en el supuesto de la flagrancia impropia o, lo que es lo mismo, cuando el anterior evento sucede inmediatamente después de su comisión, tanto en el caso en que es detenido o perseguido, siempre que no se haya puesto fuera del alcance de los perseguidores y se oculta en un inmueble donde la policía ha de entrar para detenerlo (cuasiflagrancia), cuanto en el supuesto de que se le sorprenda con instrumentos que presuman su comisión en el interior del domicilio (presunción de flagrancia).



En el supuesto de flagrancia, se exige que “el delincuente sea sorprendido in fragranti o, lo que es lo mismo, que el delito se perciba con evidencia. La evidencia consiste en el más completo grado de conocimiento en virtud del cual cabe constatar la comisión del delito con indudable certeza”³⁷.

En particular, se comprende aquella percibida directamente, que puede consistir en la observación desde el exterior del domicilio o través de cualquiera de los sentidos, como la percepción auditiva y, asimismo, la que se obtiene de forma mediata, esto es, la que alcanzan los agentes de policía a través de la declaración testimonial de terceras personas, así como de la adopción de ciertas medidas de vigilancia por parte de la policía e incluso, de la información obtenida como consecuencia de una intervención telefónica. Ahora bien, dado que dicha percepción mediata requiere de una actividad intelectual que cuestiona la inmediatez personal, tales casos tiene que interpretarse restrictivamente.

Junto con la percepción evidente, se exige como segundo elemento constitutivo de la flagrancia, la urgente o inmediata intervención de los agentes de la Policía Nacional Civil con el fin de evitar la consumación del delito, la huida del delincuente, así como la desaparición de los instrumentos del delito.

3.6.2. El estado de necesidad

El estado de necesidad, como límite al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ha sido introducido el ordenamiento penal vigente en Guatemala.

³⁷ Brichetti. **La evidencia en el derecho procesal penal**. Págs. 14 y 45.



Se trata de un caso de estado de necesidad justificante, porque en el caso de una entrada domiciliaria en virtud de un supuesto estado de necesidad, podría plantearse un conflicto entre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y la vida e integridad e, incluso, la libertad de los individuos que se encuentran en su interior, en el que la violación domiciliaria causa un mal menor que la vida cuya pérdida se trata de impedir.

En particular, dicho peligro para la vida y el resto de los derechos afectados, puede provenir, como se ha señalado con carácter general, de las fuerzas de la naturaleza, de una actuación humana lícita e incluso ilícita.

3.7. Las entradas y registros inconstitucionales. La prueba prohibida

En el caso a la determinación de los efectos derivados de la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, así como del resto de derechos que fundamentan la protección domiciliaria, cabe distinguir los materiales de los procesales.

Entre los primeros, se debe señalar la responsabilidad penal y disciplinaria en que incurren los funcionarios que practican las diligencias de entrada y registro domiciliario originadas por la vulneración dolosa del ámbito domiciliario. Respecto de los segundos, ha de destacarse la sanción procesal aparejada a la práctica de la prueba prohibida.

Respecto a los efectos materiales, lo cierto es que el mismo hecho de la entrada y registro domiciliaria, practicada con violación dolosa del ámbito domiciliario conlleva la



comisión de un ilícito penal y administrativo, lo que implica, de un lado, la incoacción de un procedimiento penal y de otro, de un procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, la posibilidad de que a la autoridad policial, no sólo se le imponga una condena penal, sino que, además, se le puede imponer una sanción administrativa, de acuerdo a los reglamentos internos.



CAPÍTULO IV



4. El allanamiento

Antes de entrar al tema, se pretende conocer y aprender un poco más sobre los derechos humanos, en especial sobre la inviolabilidad del domicilio; ya que este es un derecho que todas las personas tienen civiles, como también políticos y militares. A no ser que por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Como primer término, se debe saber que derecho es la forma de poder social que realiza un punto de vista de los valores sociales fundamentales y que delimita las esferas de licitud e ilicitud mediante un sistema de normas dotadas de valor coactivo, se conoce como el conjunto de normas dotadas de coactividad establecidas con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos.

De lo anterior surgen los derechos civiles, denominación que reciben aquellos derechos fundamentales que hacen referencia al ámbito de autonomía de la persona humana y de los grupos sociales en relación a la actuación de los órganos del Estado, forman parte -junto con los derechos políticos- de los derechos de la 1ª generación.

En la Edad Media aparece la inviolabilidad del domicilio como un instrumento de garantizar la libertad y la seguridad personal de los nobles frente al poder real.



Una garantía importante de la inviolabilidad del domicilio viene constituida por la paz de la casa. Por virtud de ella existía exención total de pena corporal y de indemnización pecuniaria para aquellos que, al oponerse al allanamiento de morada, matasen a los agresores.

El domicilio y otro recinto privado de los habitantes de la República de Guatemala son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, para impedir la comisión o impunidad de delitos y/o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

En conclusión se puede decir que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es aquel en el que por virtud del cual el titular del mismo exige la intangibilidad e intimidad de aquellos recintos en los que desarrolla habitualmente su vida personal.

En cuanto a la naturaleza de este se trata de un típico derecho de exclusión o de autonomía, por lo que está situado, dentro de los derechos de primera generación, entre los derechos civiles y dentro de estos, entre los comprendidos dentro del derecho a la intimidad.

La mayoría de Constituciones establecen que el domicilio es inviolable y que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. En el caso de Guatemala, el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la inviolabilidad de la vivienda como una de las garantías constitucionales.



En su parte conducente, este Artículo estipula que “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

4.1. Diferentes acepciones de la palabra allanamiento

En derecho, la palabra allanamiento tiene varias acepciones, se van diferenciando, dependiendo de la materia que se estudia.

4.1.1. El allanamiento en materia civil

En materia civil, el allanamiento viene a ser un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa la parte demandada a las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda o en la reconvención, se contempla como una de las formas especiales de conclusión del proceso.

4.1.2. El allanamiento en materia administrativa

En materia administrativa, siendo el proceso contencioso un juicio con caracteres del juicio ordinario el allanamiento también es un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa la parte demandada a las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda o en la reconvención.



4.1.3. El allanamiento en materia penal

En materia penal, la palabra allanamiento proviene de allanar, siendo las acepciones de este verbo, "registrar e inspeccionar, otro significado es irrumpir, entrar, penetrar. El allanamiento es una medida judicial y consiste en ingresar en un sitio sin la voluntad del dueño u ocupante. La diligencia es realizada en forma personal por el magistrado o encomendada a funcionarios de policía mediante una orden de allanamiento emitida por Juez competente"³⁸.

Para entender bien la inviolabilidad del domicilio se hace una digresión terminológica de la siguiente manera:

1. **Domicilio:** Es la casa en que se considera establecida una persona, sola o con su familia.
2. **Residencia:** Uno o varios lugares donde una persona puede habitar en forma temporánea.
3. **Habitación:** Para los efectos legales de la seguridad constitucional: domicilio, residencia y habitación son conceptos equivalentes.

³⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 77



4.2. Concepto de allanamiento en materia penal

El Diccionario de la Lengua Española define el allanamiento como: “Acción o efecto de allanar o allanarse”, allanar: “Registrar un domicilio con mandato judicial. Entrar en casa ajena contra la voluntad del dueño. Permitir la entrada de la fuerza pública en un recinto cerrado”³⁹.

Por su parte, el doctor Carlos Cuestas en su libro “Diccionario de Derecho Procesal Penal” define el allanamiento como el: “Acto por el cual los jueces o funcionarios de instrucción y en algunos casos la autoridad administrativa pueden ingresar a un edificio, domicilio particular u otros lugares, previo el cumplimiento de ciertas formalidades legales, para realizar en ellos diligencias necesarias para los fines del proceso penal. Entre estas diligencias pueden mencionarse la búsqueda de personas imputadas, indiciadas o evadidas o de cosas, huellas o instrumentos relacionados con el delito”⁴⁰.

Después de tener claro qué es el allanamiento, se puede concluir que éste es un acto procesal que permite realizarse la inspección de una vivienda, siendo esta inspección un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica (juez o fiscal), percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso.

Si bien no se realiza una definición expresa, el Código Procesal Penal usa el término registro para la inspección que se realiza en un lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial.

³⁹ **Ibid.**

⁴⁰ Cuestas, Carlos. **Diccionario de derecho procesal penal.** Pág. 4.



Salvo supuestos de prueba anticipada, la inspección la puede realizar por sí mismo el fiscal, pudiéndose introducir el acta como prueba para su lectura en el debate.

De acuerdo al Artículo 187 del Código Procesal Penal, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

Los rastros son las modificaciones en el mundo exterior que se han producido a consecuencia del delito y que su análisis ayudará a descubrir al autor o el modo de comisión (por ejemplo una cerradura rota o unos hematomas). Los efectos materiales son las evidencias que posteriormente pueden convertirse en objeto de prueba (una pistola, unas llaves, etc.).

La redacción del Artículo 187 citado anteriormente, parece indicar que para cualquier inspección o registro es necesaria la orden judicial. Sin embargo un análisis global del articulado desmiente esta posición. Si siempre fuese necesaria la orden judicial, no tendría sentido que el Código Procesal Penal regulase en forma tan detallada cuando es necesaria la orden judicial para practicar el registro de viviendas. Por ello, la referencia a la orden judicial del Artículo 187 hay que relacionarla con los artículos 190 y 193 del Código Procesal Penal.

La Ley procesal penal regula la inspección de lugares en los Artículos 187 a 193. La inspección se dará generalmente en el lugar de los hechos, la escena del crimen o en el



lugar en el que se puedan encontrar evidencias relacionadas con el delito (por ejemplo, el domicilio del imputado). Además de buscar evidencias y huellas, las inspecciones tienen otras finalidades, como por ejemplo verificar la luminosidad del lugar, las calles que la cruzan, etc.

Es fundamental para realizar una buena investigación, que el fiscal o investigador conozca y haya estado personalmente inspeccionando el lugar de los hechos. El Código Procesal Penal regula de diferente manera la inspección según se trate de:

1º Dependencias cerradas de una morada, casa de negocio o recinto habitado.

2º Lugares públicos, enumerados en el Artículo 193 del Código Procesal Penal.

3º Resto de los lugares públicos.

4.3. Objeto del allanamiento

De conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está prohibido el ingreso en vivienda ajena sin permiso del que la habita, salvo por orden escrita y fundamentada del juez competente. El Código Procesal recoge y amplía este precepto al regular la orden de allanamiento.

Pero qué pasa si existen referencias sólidas y concretas que presuman que en una vivienda o lugar cerrado se esté cometiendo algún delito o existan elementos probatorios para la resolución de un proceso. Es aquí, en donde surge la figura del



allanamiento, siendo entonces el objeto del mismo, la autorización que da el juez para ingresar y registrar vivienda o dependencia cerrada, casa de negocio, recinto habitado o algunos lugares públicos señalados por la ley, por existir motivos suficientes que hagan sospechar que en el lugar se encontrarán vestigios del delito, el imputado o algún evadido.

El allanamiento no es un medio de prueba, sino que es una medida limitativa de derechos constitucionales que se ordena para facilitar la práctica de algún medio de prueba o en para encontrar medios de convicción con los cuales se pueda inferir la responsabilidad del imputado.

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la regulación en la ley procesal protegen el derecho a la intimidad y no el derecho a la propiedad. Por ello, será necesaria orden de allanamiento aunque el habitante sea arrendatario o mero poseedor sin título.

La ley procesal amplía el alcance del Artículo 23 Constitucional, al no autorizar la entrada y registro a dependencias cerradas de morada, casa de negocio o recinto habitado sin orden de allanamiento, aunque medie la aceptación de su habitante. Ello no supone la inconstitucionalidad del Código Procesal Penal, por cuanto la normativa constitucional en lo referente a protección de Derechos Humanos es un mínimo a cumplir.

La Constitución autoriza que otras leyes amplíen o incluso creen nuevos derechos, en ese sentido no se está contradiciendo la norma, sino ampliando la garantía, el motivo de



esta ampliación obedece a la facilidad con que en la práctica se vulneraría esta garantía. En muchos casos, el habitante cuya dependencia va a ser allanada, ignora el derecho que le asiste a oponerse o incluso, aún conociéndolo, se puede sentir coaccionado por la presencia de las autoridades civiles y policiales. Todo ello, además de suponer una vulneración a derechos fundamentales de las personas generaría numerosas discusiones sobre si el consentimiento existió, fue libre y por lo tanto sobre la validez de la prueba.

4.4. Casos en que no procede el allanamiento

No obstante la existencia de esta media, existen algunos supuestos fijados en el Artículo 190 del Código Procesal Penal en los que no será necesaria la orden de allanamiento para ingresar la vivienda o cualquier dependencia cerrada, siendo estos los siguientes:

1º. En casos de estragos: cuando se encuentre amenazada la vida o la integridad física de los que habiten en el lugar. Por ejemplo incendio, terremoto, etc.

2º Cuando se denuncien que personas extrañas se han introducido en un lugar y existan indicios manifiestos de que se va a cometer un delito.

3º Cuando se persigue a una persona sospechosa de participar en un hecho delictivo grave, para lograr su aprehensión.

4º Cuando las voces que provienen de un lugar cerrado anuncien que se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.



Claro está, que si se realiza un allanamiento en este caso, los motivos del allanamiento han de estar detallados en el acta y el fiscal a la hora de valorarla como medio de convicción, deberá ser muy cuidadoso en que no se realice una interpretación extensiva de estos supuestos.

4.5. Formalidades que debe reunir la orden de allanamiento

En definitiva, siendo el allanamiento una figura limitativa de derechos, debe contar con requisitos bien concretos y detallados, en tal sentido el Artículo 191 del Código Procesal Penal, contiene las formalidades que debe reunir la orden judicial de allanamiento, siendo ellos:

1º La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la identificación del proceso en el que se produce.

2º La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.

Por ejemplo si es un domicilio se indicará, si se conoce, la dirección exacta y si no otros datos que lo identifiquen. No será admisible una identificación genérica o muy amplia:

3º La autoridad fiscal o policía, que practicará el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

4º Los motivos que provocaron su decisión y las diligencias a practicarse. En este apartado el juez o Tribunal tiene que detallar los motivos que en el caso concreto fundamentaron la decisión.



5º La fecha y la firma. La orden tiene una vigencia de quince días, pasados los cuales caduca. La ley señala la posibilidad de emitir una orden por tiempo indeterminado, aunque no superior a un año, en casos especiales y excepcionales en los que la limitación quincenal podría obstaculizar seriamente las posibilidades de éxito.

La diligencia de allanamiento la realizará el agente o auxiliar fiscal a cargo del caso, con el apoyo de la Policía Nacional Civil. También la puede realizar por sí misma la policía. La orden de allanamiento se notificará en el momento que esta se practique a quien habite el lugar o se encuentre a cargo, entregándole una copia de la resolución.

4.6. Procedimiento del allanamiento

Como quedó establecido anteriormente, para realizarse el allanamiento, se debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, previo a la obtención de la orden judicial; una vez contando con dicha orden, el designado para el cumplimiento de dicha medida, se dirigirá al lugar objeto de inspección, pedirá al habitante, su encargado, un familiar o en su defecto cualquier mayor de edad que presencien la diligencia, tal como lo señala el Artículo 187 del Código Procesal Penal.

Si el habitante se resistiere o no respondiere a los llamados, se autorizará el uso de la fuerza pública. El juez o fiscal que practique la inspección podrá ordenar que no se ausenten de la diligencia, las personas que se encuentran en el lugar. En caso de oposición podrá recurrir a la fuerza pública.



Finalizada la diligencia se levantará acta de la misma, esta tendrá que faccionarse de acuerdo a las formalidades contenidas en el artículo 147 del citado cuerpo legal, describiéndose con precisión el lugar, así como los objetos que allí hubiere. Podrá ser completada con fotos o grabaciones en vídeo. Si el allanamiento no tuvo resultado por no encontrarse huellas, vestigios o no hallarse la persona buscada, así se hará constar, describiéndose el estado actual. El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Concluido el registro, si fuese indispensable para la práctica de nuevas pruebas, se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta. La medida de cierre no podrá exceder de quince días (podrá ser menor), salvo casos especiales calificados por el juez.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 189 del Código Procesal Penal, el allanamiento no podrá practicarse entre las dieciocho horas y las seis de la mañana, salvo en los casos de excepción previstos en el Artículo 190 del Código Procesal Penal.

Siempre que se haga inspección o registro en morada o casa de negocio se tendrá que solicitar la orden de allanamiento y seguir las formalidades aquí prescritas. Sin embargo, a la vez que se haga la inspección se pueden practicar también otros medios de prueba, como operaciones científicas, reconocimientos o reconstrucciones. En el caso de que fuese necesario orden judicial para la práctica de alguna de ellas o de



alguna medida de coerción (por ejemplo una detención) no habría ningún impedimento para que se contenga en el mismo escrito en el que se ordena el allanamiento.

4.7. Sitios y lugares en donde no es necesario contar con orden de allanamiento

Existen una serie de lugares públicos, cerrados o cercados y no destinados a habitación particular, indicados en el Artículo 193 (oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o recreo, abiertos al público y no destinados a habitación particular) en los que la orden de allanamiento no es requisito obligatorio para realizar una inspección. En esos casos, bastaría la autorización, libre y expresa, de la persona a cargo del local. Sin embargo, sí se mantiene para estos casos la limitación horaria fijada en el Artículo 189 del Código citado.

La inspección se realizaría, invitando al que dio el consentimiento a presenciara, pudiendo aplicarse las facultades coercitivas del Artículo 188, finalmente se faccionaría acta de la diligencia. En aquellos casos en los que fuere perjudicial para la investigación solicitar al encargado del local la autorización para realizar la inspección, se podrá requerir a su superior jerárquico. Finalmente, si la autorización no se diere o no fuese posible obtenerla, será necesario requerir la orden de allanamiento. En ese caso se actuará, conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

Para practicar inspección en otros lugares públicos (en la calle, por ejemplo), no será necesario ningún tipo de autorización.



4.8. Facultades coercitivas del funcionario que practique el allanamiento

De conformidad con el Código Procesal Penal, cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra y que quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

4.9. Funcionario que autoriza y que ejecuta la orden

El juez puede proceder personalmente al allanamiento, disponiendo de la fuerza pública para llevar a cabo tal diligencia, también puede delegar la tarea a funcionarios de la Policía Nacional Civil o del Ministerio Público, en este caso la orden contendrá el nombre del funcionario encargado de practicarla, el lugar, día, hora en que debe efectuarse.

4.10. Horario en que se realizan los allanamientos

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que puede efectuarse el allanamiento con orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia, nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, en ese mismo sentido, el Código Procesal Penal regula que los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas.



Cabe mencionar que algunas legislaciones de otros países, como en el caso de Argentina, no regula un horario específico, simplemente establece que en horas de la noche no podrá allanarse el domicilio, por auto motivado, con la presencia y contralor de sus moradores.

En caso de ausencia de los mismos, en presencia de vecinos. Sigue señalando el Código de Procedimientos de Argentina que en lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia se realiza desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presten su consentimiento. Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o en que se considere que pelagra el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora (Artículo 170).

Es interesante analizar lo que regula la ley guatemalteca, ya que por regla general, para realizar el allanamiento, debe ser durante el día y con orden escrita de juez competente, sin embargo existen excepciones, tales como las siguientes:

1. "Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
2. Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
3. Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave.



4. Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro”.

Los motivos que determinan el allanamiento sin orden escrita de Juez competente, constarán detalladamente en el acta, pero de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, sólo puede realizarse después de las seis horas y antes de las dieciocho horas, distinto a lo anterior, la legislación argentina regula que existen motivos en las que se puede allanar establecimientos sin orden de juez y en horarios nocturnos, tales como:

1. Cuando el interesado o su representante preste su consentimiento.
2. En edificios destinados al servicio administrativo nacional, provincial o municipal.
3. En edificios destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.
4. En edificios o lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.



CAPÍTULO V

5. Análisis del allanamiento con orden de juez competente y la necesidad de reformar la norma que restringe el horario de su realización.

Como se ha visto, la inviolabilidad de domicilio es una derivación del derecho a la intimidad, tal como lo señala la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo ocho del Convenio Europeo de Derechos Humanos) e involucra dos cuestiones distintas, no siempre bien diferenciadas que son: El allanamiento del domicilio y su registro.

Es importante conocer la diferencia, porque si bien todo registro supone la entrada previa, no toda entrada permite además registrar el domicilio.

Al mismo tiempo, se menciona que la inviolabilidad de domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

De acuerdo a las leyes de la mayoría de países, se autoriza la entrada y registro en domicilios en cinco supuestos distintos:

- 1º con autorización del titular,
- 2º con autorización judicial,



- 3° en caso de necesidad,
- 4° en aplicación de la legislación antiterrorista y finalmente,
- 5° en los casos de delito flagrante.

El **consentimiento del titular** significa que este derecho es el único disponible y renunciable por su titular, si bien, no es preciso que sea expreso, debe manifestarse de alguna forma, lo que implica la previa solicitud por parte de la policía y, desde luego, no deben tenerse por tales los hechos consumados.

Respecto de **la autorización judicial de entrada y registro**, hay que decir que, según la ley vigente, se realiza cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Por tanto, presupone unas diligencias judiciales en curso, esto es, un delito y una imputación contra determinada persona, la autorización judicial es, en realidad, según designación bastante frecuente, un mandato u orden de registro dirigida a la policía, a cuyas instrucciones se somete, no se trata de una actuación policial, y menos promovida por propia iniciativa, sino de un acto judicial o procesal delegado.

El **caso de estado necesidad** fue introducido como tercer supuesto, cuando se producen las siguientes circunstancias:



- En las situaciones de catástrofe, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad.
- Con el sólo efecto de evitar daños inminentes y graves en las personas o bienes.

De cualquier modo, hay que poner de manifiesto que lo que se autoriza es la sola entrada en el domicilio para evitar daños personales o materiales, nunca el registro del mismo. Pero **el supuesto de delito flagrante** es el que plantea más problemas, para este delito, existen tres supuestos:

1. El que sea sorprendido cometiendo el delito o inmediatamente después de cometerlo.
2. El que sea perseguido inmediatamente después de cometerlo, mientras no se ponga fuera del inmediato alcance de los perseguidores
3. El que sea sorprendido con los efectos del delito inmediatamente después de haberse cometido.

Por aparte, también está la autorización al registro domiciliario sin mandato judicial en tres casos, que no coincidían con los anteriores:

1. Cuando haya mandamiento de prisión y traten de hacerlo efectivo



2. Cuando sea sorprendido en flagrante delito
3. Cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa.

El concepto de flagrancia, hay que interpretarlo restrictivamente y exige una inmediatez temporal y personal con el acto delictivo, además de una necesidad urgente de intervención, bien para poner término a la situación antijurídica existente, bien para conseguir la detención del responsable, pero el registro domiciliario no es sólo una diligencia que pueda devenir nula por su origen, sino que también está minuciosamente regulada en el Código Procesal Penal en cuanto a la forma en que se debe practicar.

En este punto hay que diferenciar dos situaciones distintas: por un lado los supuestos en los que se practica con autorización judicial y por el otro, los demás. La diferencia fundamental entre ambos tipos de registros es que en el primero debe intervenir necesariamente el secretario judicial a fin de dar fe del acto, mientras que en los demás supuestos deben intervenir testigos.

El registro domiciliario es una diligencia procesal, no un acto administrativo y, en virtud del Código Procesal Penal, el Juez contralor es el único competente y con capacidad para documentar tales actuaciones judiciales con plenitud de efectos.

No obstante la amplia garantía existente con respecto al registro domiciliar y al allanamiento de morada con orden de juez competente, es importante señalar que en Guatemala vivimos a diario el fenómeno de la delincuencia como algo generalizado y



creciente, ante el cual nos vemos indefensos e impotentes, pues aparentemente se encuentra fuera de nuestro control.

Con frecuencia nos preguntamos qué solución podemos encontrar para este grave problema que nos afecta a todos sin discriminación y que tanto daño hace a cada persona en particular, a la sociedad y a nuestro país, en aspectos tan importantes como la economía y el turismo, por mencionar sólo algunos, que se ven mermados por la acción de los delincuentes a menor y mayor escala que cometen desde delitos leves hasta crímenes tan deplorables como violaciones, robos, secuestros y asesinatos.

5.1. Situación actual de la seguridad en Guatemala

En Guatemala el sistema de administración de la justicia penal se encuentra sostenido por cuatro pilares, los cuales son la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Sistema Penitenciario, dichos organismos tienen a su cargo la función de prevenir y castigar el delito. Ellos trabajan en coordinación y cada uno hace su esfuerzo en llevar a cabo la misión encomendada, sin embargo es evidente que los esfuerzos no han producido los resultados esperados en la prevención y combate de la delincuencia.

Para que el sistema administración de la justicia penal pueda realizar una misión eficaz, se necesita de un elemento clave, que hasta ahora no existe y no se ha tomado en cuenta por ningún gobierno, el cual es el establecimiento de una política criminal adecuada y realista. Como menciona el Dr. Calderón que: “La Policía, y así cada uno de los órganos encargados de la administración de la justicia penal – tiene una función



importante en la lucha contra la delincuencia, pero ello no es tan simple, a la Policía le corresponde una pequeña parcela de este inmenso y casi inexplorado terreno de la delincuencia”⁴¹

Es indiscutible que todos los países poseen los organismos y las instituciones necesarias para desarrollar una política criminal, sólo que estos organismos en su mayoría no están organizados internamente para cumplir su cometido y lo que es más grave, no poseen la orientación adecuada para coordinarse ellos entre sí, perdiéndose gran parte de sus actividades, en acciones que debiendo ser comunes, se hacen individuales a cada organismo e incluso entorpecen la labor de los demás.

La solución, para el logro de una Política Criminal real y efectiva reside en la coordinación adecuada de estos organismos, lo cual en efecto en algunos campos se coordina, pero es indispensable hacerlo real por medio de instrumentos legales.

5.2. Motivos para considerar la reforma del Artículo 23 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala

De lo anterior deviene la necesidad de crear normas adecuadas o reformar las que se cuentan actualmente vigentes para que sirvan de instrumento legal para las instituciones encargadas de aplicar la política criminal que impulsa el gobierno central, dentro de estas normas se encuentra la relacionada con el allanamiento y registro de lugar con orden de juez competente, pues tal como ha sido señalado, en principio, la inviolabilidad del domicilio está constitucionalmente establecido y quien ingrese sin

⁴¹ Reyes Calderon, José Adolfo, **Lecciones de derecho penal y criminología**. Pág.118.



autorización a un domicilio particular o a partes privadas de un comercio, cometerá el delito de allanamiento de morada.

Sin embargo, el registro de lugares es una facultad del Estado que autoriza a ingresar a un lugar privado por razones de orden público, consistente en esclarecer un delito, para lo que se requiere incautar documentación probatoria que pueda hallarse en el lugar, tal como lo regula el Código Procesal Penal, estas medidas deben estar previstas legalmente y requieren para poder efectivizarse orden de juez competente, sobre causas reales y fundadas.

Ha quedado también aclarado que esta orden de allanamiento sólo puede suplirse, cuando existe un peligro inminente y grave que autoriza a ingresar a un domicilio para socorrer a quienes necesitan ayuda, o cuando se está persiguiendo a un delincuente y éste ingresa a un domicilio particular para esconderse y tratar de eludir la acción de la justicia. En estos casos donde no se necesita orden judicial, terminado el procedimiento debe confeccionarse un acta firmada por todos los intervinientes.

Es claro que si no hubo orden judicial de allanamiento o no se dieron las circunstancias antes citadas, el allanamiento reviste el carácter de ilegal y carecen de validez probatoria la documentación y las pruebas así obtenidas.

Otro punto importante mencionar es que constitucionalmente sólo puede realizarse un allanamiento con orden de juez competente después de las seis horas y antes de las 18 horas, es decir que realizar un allanamiento fuera de ese horario, aunque cuente con orden de juez competente, sería también un acto ilegal.



En conclusión se dirá que el registro de lugares constituye una medida de orden procesal que adoptan los jueces, especialmente en materia penal y que realizan bien sea personalmente o encomendada a otra autoridad mediante una orden de allanamiento; tal como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo esta no podrá ejecutarse nunca **antes de las seis ni después de las dieciocho horas**, norma desarrollada por el Código Procesal Penal estableciendo que cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Lo anterior se ha visto, es una garantía que la Constitución y las leyes penales reconocen y otorgan a los guatemaltecos, son garantías procesales que se regulan a favor de la ciudadanía. Es importante analizar cuál fue el espíritu del constituyente al restringir el horario de allanamiento, pues de acuerdo al criterio, la misma ya no se adapta a las necesidades urgentes de seguridad y combate a la delincuencia y al crimen organizado actual, toda vez que de acuerdo al sentir y la percepción de la violencia, amparados en esta garantía constitucional, muchas de las personas dedicadas a cometer actos ilícitos, lo cometen en lugares cerrados en horario nocturno, es decir después de las dieciocho y antes de las seis horas, como lo dirían ellos mismos y la población en general, en el horario que el Estado les permite actuar impunemente y bajo el amparo mismo de la ley.



Hay que considerar que actualmente en Guatemala ha entrado en una crisis de inseguridad, delincuencia y actos vandálicos en donde la anarquía domina al Estado de Derecho, lo que ha generado caos, ingobernabilidad e impunidad.

Lo señalado se debe muchas veces por la situación de pobreza, falta de empleo e incumplimiento de las leyes vigentes, dentro de las que se encuentra el incumplimiento fiel de la orden de allanamiento, dictada por un juez en el uso de sus facultades, dentro de los procesos de investigación en materia penal, ya que en muchas ocasiones existe fuga de información que permite a los delincuentes escaparse del lugar en donde se esconden, borrando o alterando en muchos casos las pruebas sobre la comisión de hechos delictivos.

Pero además de lo anterior, algo que dificulta gravemente la investigación, es el horario para realizar el allanamiento con orden de juez competente, toda vez que éste se encuentra muy limitado, permitiendo a los delincuentes actuar con toda impunidad en horas de la noche, especialmente en lugares cerrados, pues saben que no sufrirán ningún allanamiento después de las dieciocho horas ni antes de las seis, siendo en consecuencia, necesario implementar programas, procesos y sobre todo normas legales que contrarresten los actos de los delincuentes a cualquier hora.

En definitiva, se considera que existe la urgente necesidad de ampliar el horario de allanamiento de morada cerrada con autorización judicial o implementar excepciones al que esta establecido, tal como se encuentra en legislaciones extranjeras; es decir, que el registro de lugares, cosas o personas, cuando existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado



lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, pueda hacerse en cualquier momento, cuando el orden público esté amenazado.

Algunos juristas señalan que lo anterior podría caer en una norma inconstitucional, por lo que la ponente es del criterio que para evitar tal situación, es imprescindible y necesario que la norma que amplió el horario de allanamiento, sea de carácter constitucional, es decir una reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprovechando las distintas propuestas de reforma a la misma que han sido presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala, toda vez que las leyes deben adaptarse y adecuarse a la realidad social de los pueblos, tal como lo mencionara el Licenciado Omar Barrios, en una entrevista concedida, que: “Dado a la fecha en que se promulgó la actual Constitución, el constituyente, previendo y previniendo las constantes arbitrariedades que en esa época cometía el ejército de Guatemala y los demás cuerpos de seguridad, de ingresar a las viviendas a cualquier hora de la noche, restringió el horario de allanamiento con orden de juez competente, garantizando de esa manera la inviolabilidad de la vivienda”⁴².

Sin embargo, continúa señalando el Lic. Barrios que: “Con la intención de proteger al ciudadano guatemalteco honrado y trabajador, el constituyente no se percató que también protegió al crimen organizado y al resto de personas que se dedican a delinquir, poniendo de rodillas al Estado guatemalteco”⁴³.

Ante la opinión del jurista citado, se considera importante y de suma urgencia la reforma del Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la

⁴² Barrios, Omar. **Entrevista concedida al ponente**, (20-06-2009).

⁴³ **Ibid.**



situación actual lo amerita, así como la reforma del Artículo 189 del Código Procesal Penal, que desarrolla el citado artículo constitucional.

5.3. Propuesta de la ponente sobre la posible regulación del horario de allanamiento de morada con orden de juez competente

Como ejemplo a la reforma propuesta, se señala el caso de Argentina, en donde el Código Procesal Penal dispone que: "si existiera algún motivo para creer que se encuentran objetos que se relacionen con algún delito, o que esté allí el imputado o algún evadido, podrá ordenarse por el Juez el registro del lugar, en este país puede suplirse la orden escrita por una comunicación electrónica por razones de urgencia, pudiendo hacerse uso de la firma digital"⁴⁴, en Guatemala, esto no es permitido, toda vez que no existe regulación al respecto, sin embargo merece especial atención para la agilización y efectividad de la orden de allanamiento.

En tal sentido y siendo que el derecho constantemente es influenciado por la realidad actual de los pueblos, a través de las expresiones humanas, hechos o actos sociales los que determinan el contenido de sus normas, se considera importante realizar esta ampliación de horario cuando el orden público este gravemente amenazado, con el objeto de procurar el bien común y recobrar la gobernabilidad del país, que actualmente atraviesa un clima de intranquilidad y de inestabilidad, el Estado debe cumplir con su rol de garantizar la seguridad, propiciando, a través de los entes encargados, la reforma del Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 189 del Código Procesal Penal, de conformidad con lo que establece el Artículo 278 de

⁴⁴ www.derecho.laguia2000.com/.../allanamiento-de-domicilio (12-06-2009)



dicha carta magna, adecuándola a la realidad de nuestra Nación.

Para confirmar o negar la postura sobre la ampliación del horario de allanamiento con orden de juez competente, se realizó una encuesta a una muestra de 150 personas de la población guatemalteca, por medio de ésta se realizó un análisis el que a continuación se presenta:

Como se puede observar en la encuesta realizada, un 66% de la población sabe en qué consiste el allanamiento con orden de juez competente y el 94% conoce el horario en que este debe practicarse, la mayoría señala que es el juez quien debe practicar este diligenciamiento, aunque, varios de los encuestados también señalan que lo practica la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público.

Al preguntarles sobre si creen que los allanamientos con orden de juez competente cumplen con su objetivo, un 19% de los encuestados respondió que si, pero un 71% dijo que no se cumple con el objetivo para lo cual se dictan estas ordenes.

Uno de los motivos que señalaron es que se debe al horario restringido, por lo que un 84% señaló que debe practicarse allanamientos con orden de juez competente después de las 18 horas, es por ello que un mismo porcentaje considera necesario reformar el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza la inviolabilidad de la vivienda, debido a la violencia e inseguridad que viven los guatemaltecos, y que si bien es cierto esto no es la solución si viene a contribuir al combate de la delincuencia, es por ello que un 94% de la población señala que debe reformarse las leyes y que apoyarían una reforma del Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



No obstante lo anterior, es importante conocer que opinan las partes involucradas directamente en la realización de los allanamientos, en tal sentido, se realizó una encuesta dirigida a 20 operadores de justicia, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos y empleados de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

El objetivo de esta encuesta es conocer la opinión de los involucrados en el tema, así como saber cuántos allanamientos han dado resultados positivos para establecer la efectividad de esta figura, asimismo, establecer cuántos se han ordenado y de esos, cuántos han sido efectivos, al final se busca obtener el criterio del grupo encuestado y determinar si ellos consideran que es necesario ampliar el horario y si apoyarían una eventual reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala, en torno al tema de ampliación del horario de allanamiento con orden de juez competente.

Como se puede observar en la encuesta realizada, un 70% de los encargados de brindarle seguridad y justicia al país, consideran que la figura del allanamiento es efectiva para la investigación de los hechos criminales, pero contrario a esto, en un criterio contradictorio, el 100% cree que la orden de allanamiento no cumplen con su objetivo. A pesar de que todos coinciden en que los allanamientos no cumplen con su objetivo, el 80% no cree necesario ampliar el horario de allanamiento, ni tampoco que sea necesario reformar el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contrario a lo que opina la población, en la que un 84% cree que debe practicarse allanamientos con orden de juez competente después de las 18 horas, es por ello que los encargados de la seguridad y justicia guatemalteca no creen que sea necesaria ni apoyarían una reforma del Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



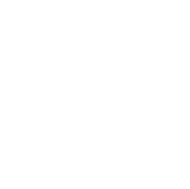
Algo preocupante en el resultado que se presenta, es ver cómo los empleados públicos involucrados en el tema de seguridad y justicia, consideran que la situación de la violencia e inseguridad en Guatemala no es alarmante, pues, un 80% consideró que no hay motivos para ampliar el horario de allanamiento, sin embargo de acuerdo a la información proporcionada, menos del 50% de las órdenes solicitadas son efectivas, lo que hace pensar que urge tomar medidas e implementar políticas que hagan efectivo los allanamientos realizados por las autoridades competentes.

Por último, quiero concluir señalando que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Asamblea Nacional Constituyente determinó que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; en ese mismo sentido, el Artículo 1 regula que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común” y el Artículo dos establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Tomando en cuenta que la Carta Magna obliga al Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la justicia y la seguridad; y que el fin supremo de éste es la realización del bien común, considero que estos artículos son la base fundamental para exigirle al Estado de Guatemala, que en cumplimiento de los mismos, propicie una reforma al Artículo Constitucional que regula el horario de allanamiento con orden de Juez competente, pues si bien es cierto, el ampliar el horario de allanamiento pone en riesgo los derechos humanos de unas cuantas personas, hay que considerar que esto se hace en



beneficio y protección de los más de catorce millones de guatemaltecos, que a diario viven las consecuencias de la inseguridad y la violencia; por lo tanto se estaría en cumplimiento del fin supremo del Estado que es la realización del bien común, brindando seguridad y protección a la vida humana, que es la máxima expresión de los derechos fundamentales del ser humano.



CONCLUSIONES



1. El allanamiento es, en muchas ocasiones, parte esencial de la investigación en el proceso penal. Esto porque con base a hallazgos efectuados durante el allanamiento y por medio de procedimientos técnicos y/o científicos, la mayor parte de veces llega a fundamentar la acusación en contra de personas sindicadas en la participación de hechos delictivos, y lograr así una sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El horario actual en el que se permite realizar allanamientos es de 6:00 a 18:00 horas. Sin embargo, el periodo de tiempo que va de 18:00 a 6:00 horas es utilizado muchas veces por los acusados o sospechosos para borrar o alterar evidencia que pudiera incriminarlos, o incluso huir del lugar.
3. Falta reformar las normas que servirán de instrumento legal a las instituciones encargadas de aplicar la política criminal que impulsa el gobierno central, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el allanamiento y registro de lugar con orden de juez competente.
4. El allanamiento con orden de juez competente es una de las actividades de investigación en la lucha contra el crimen organizado, para la recolección de medios de convicción que coadyuvarán a un resultado exitoso dentro del proceso penal. Por lo cual el horario en que actualmente se realiza no cumple con las expectativas contra la delincuencia y el crimen organizado.



RECOMENDACIONES



1. Capacitar, a través del Ministerio Público a los auxiliares fiscales y a los agentes fiscales para que realicen una investigación que asegure por todos los medios posibles la comisión del hecho delictivo, con el objetivo de fundamentar la acusación, mediante una actividad técnica y científica con base en la aportación de medios de prueba adecuados para la misma.
2. El Estado de Guatemala es el ente encargado de crear normas eficaces y eficientes, para diligenciar adecuadamente la entrada y registro domiciliario con orden de Juez competente, debiendo someter la eficacia procesal de tales medidas al más estricto cumplimiento de las exigencias constitucionales.
3. El Estado de Guatemala debe implementar una política criminal adecuada y realista, para que el sistema de administración de justicia penal pueda realizar una misión eficaz, incluyendo en esta política, la ampliación del horario para el allanamiento de morada con orden de Juez competente, cuando el orden público se ve gravemente amenazado.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, adaptándolo a la realidad que vive el país, ampliando el horario de allanamiento con orden de juez competente, con el objeto de garantizar la seguridad, la vida y la libertad de los habitantes de la nación.





ANEXOS





ANEXO A

5.4 Cuadro sobre la opinión de la población guatemalteca acerca del tema de allanamiento con orden de juez competente

Pregunta	SI	NO	Ns/Nr
Sabe en qué consiste el allanamiento con orden de juez competente?	66%	25%	9%
Sabe cuál es el horario en que se practica la orden de allanamiento?	94%	6%	0
Sabe quiénes practican las órdenes de allanamiento con orden de juez competente?	El juez 49%	La PNC 24%	El MP 27%
Cree que los allanamientos con orden de juez competente cumplen con su objetivo?	19%	71%	10%
Cree que debe practicarse allanamientos con orden de juez competente después de las 18 horas?	84%	12%	4%
Considera necesario reformar el Artículo 23 de la Constitución Política de la República, que garantiza la inviolabilidad de la vivienda?	84%	12%	4%
Cuales son los motivos por lo que usted considera necesario reformar el Artículo 23 de la Constitución Política de la República?	Violencia e inseguridad 92%	Narco- Tráfico 8%	otros 0%
Cree que con ampliar el horario para ejecutar las ordenes de allanamiento, ayudaría a brindar mayor seguridad a la población guatemalteca?	67%	26%	7%
Cree que el Estado debe adecuar las leyes a la problemática de inseguridad existente en nuestro país?	94%	0%	6%
Apoyaría una eventual reforma del Artículo 23 de la Constitución Política de la República, respecto a la ampliación del horario de allanamiento con orden de juez competente?	94%	0	6%

Fuente: Investigación propia, encuesta realizada en la ciudad de Guatemala (18-07-2009).

5.5 Cuadro sobre la opinión de jueces, fiscales, defensores públicos y empleados de la PDH acerca del tema de allanamiento con orden de juez competente



Pregunta	SI	NO	Ns/Nr
Considera que la figura del allanamiento con orden de juez competente es efectiva para la investigación de hechos criminales?	70%	30%	0%
Quién ejecuta las órdenes de allanamiento con orden de juez competente?	El juez 0%	La PNC 20%	El MP 80%
Cree que los allanamientos con orden de juez competente cumplen con su objetivo?	0%	100%	0%
Cree que debe practicarse allanamientos con orden de juez competente después de las 18 horas?	20%	80%	0%
Considera necesario reformar el Artículo 23 de la Constitución Política de la República, para ampliar el horario de allanamiento?	20%	80%	0%
Si considera que es necesario una eventual reforma, cuáles son los motivos?	Violencia crimen org. 20%	Narco-Tráfico 0%	Ninguno 80%
Cree que con ampliar el horario para ejecutar las órdenes de allanamiento, ayudaría a brindar mayor seguridad a la población guatemalteca	20%	70%	10%
Como juez o como fiscal, cuántos allanamientos ha ordenado y/o solicitado y cuantos han sido efectivos?	Ordenados y/ o solicitados 106	Efectivos 52	
Apoyaría una reforma al Artículo 23 de la Constitución Política de la República, respecto a la ampliación de allanamiento con orden de juez competente?	20%	60%	20%

Fuente: Investigación propia, encuesta realizada en la ciudad de Guatemala (24-02-2010).



BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO, José María, **Derecho procesal penal**, Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch. 1998.
- BARRIOS, Omar. **Entrevista concedida al ponente**, (20-06-2009).
- BLECKMANN, **Staatsrecht II. Die Grundrechte**, Höln. Berlín, Bonn, München, Heymann, Alemania, (s.e).1989.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª. ed. Argentina Ed. Ad-hoc, 1993.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Mexico, Ed. Cajica, S.A. 1985.
- BRICHETTI, Giovanni, **La evidencia en el derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina Ed. Babilonea.1973.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.
- Centro de apoyo al estado de derecho, Crea. **La etapa intermedia un puente hacia la justicia**, Guatemala, Año 2. No. 5, Agosto 1996.
- Colegio de Abogados de Guatemala, **Digesto constitucional de Guatemala**. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. 30 de abril de 1978.
- CHINCHILLA ZARCEÑO, Miriam Judith. **Análisis jurídico de la intervención del Ministerio Público**, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Marzo 2005.
- CUESTAS, Carlos. **Diccionario de derecho procesal penal**. Panamá: Ed. Colecciones Judiciales, 2000.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal, MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco** Décimo Tercera Edición, Guatemala: Ed. Crockmen, 2002.
- DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de derecho**, México, Ed. Porrúa. 1996.
- DEL ROSAL BLASCO. **El concepto de delito flagrante en la Ley de Seguridad Ciudadana**, Cuadernos de Política Criminal. España. 1992. ed s.c
- ECKHOFF. **Der Grundrechtseigriff**, Köhl, Berlín, Bonn, München: 1992.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. **Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio**. España: Ed. Tirant Lo Blanch. 1991.



- GARCÍA MACHO, Ricardo **La inviolabilidad del domicilio**, REDA, nº 32, enero-marzo 1982.
- GIMENO, Vicente. **Derecho procesal penal**, Madrid, España, Ed. Tirant Lo Blanch. 2004.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luís, **Concreciones en torno al registro domiciliario en el proceso penal español** Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Jaime I. Castellón. España: Ed. Tirant Lo Blanch. 2004.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, **Entrada y registro en el domicilio, La restricción de los Derechos Fundamentales de la persona en el proceso penal**, Cuadernos de Derecho Judicial, Nº 120, 1993, p. 121.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro José, **La inviolabilidad del domicilio**, Madrid, España: Ed. Universitas, S.A. 1992.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel. **Manual de derecho procesal penal costarricense**, 1ª. ed. San José, Costa Rica, Ed. Editec Editores, S.A. 1998.
- LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro Gómez Silva. **Investigación criminal y criminalística**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, Bogotá, 2000.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Guatemala: (s.e.). 2002
- OSSORIO, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PEDRAZ PENALVA, **El registro domiciliario. Comentarios sobre la reforma procesal**, Oviedo, España Ed. Ed. Tirant Lo Blanch. 1992.
- RAMÍREZ, Luís, et.al.. **El proceso penal en Guatemala**. www.persecucion.penal.
- REYES CALDERON, José Adolfo, **Lecciones de derecho penal y criminología**, Guatemala: Ed. Fenix, 1997.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Vigésima segunda edición, Ed. Printer Colombiana, S.A., 2001. 77.
- RODRIGUEZ, Marino. **Non bis in ídem**. <http://enj.org/portal> (25 de abril de 2009)
Unidad de capacitación del Ministerio Público. **Manual del Fiscal**, Guatemala, 1996.
- SCHMALZ, Grundrechte, **Baden-Baden**, 3ª Auf., 1997, p. 55
- VILLALTA, Ludwin. **El ministerio público**, Guatemala: Ed. Fénix. 2004.
- VILLA GÓMEZ, **Anticipación, preconstitución y aseguramiento de la prueba en el proceso penal**, Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Eduardo Font Serra, Madrid,



España: Ed. Universitas. 2004.

www.derecho.laguia2000.com/.../allanamiento-de-domicilio (12-06-2009)

www.misionlandia.com.ar/index.php/argentina/policiales/3507 (12-06-2009)

www.polsec.org/indexphp?ID=511 (25 de abril de 2009)

www.derecho.laguia2000.com/.../allanamiento-de-domicilio (12-06-2009)

www.misionlandia.com.ar/index.php/argentina/policiales/3507 (12-06-2009)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92. 1992.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Francia 1950. Artículo 8

Declaración Universal de Derechos Humanos. Francia, 1948. Artículo 12

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94. 1994.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos, 1966. Artículo 17